



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMAA-55

D.P. 51/2020

001

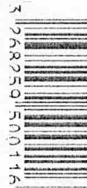
AMPARO DIRECTO PENAL: 51/2020.
(RELACIONADO CON EL D.P. 59/2020).
QUEJOSO: ANTONIO LOZANO
PINEDA.
(PRIVADO DE LA LIBERTAD).

PONENTE: MAGISTRADA SILVIA ESTREVER
ESCAMILLA.
SECRETARIO: MARIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ.

Ciudad de México. Acuerdo del Décimo Tribunal
Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito,
correspondiente a la sesión ordinaria virtual de
veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

VISTO, para resolver, el juicio de amparo
directo 51/2020, promovido por el quejoso ANTONIO
LOZANO PINEDA, contra la sentencia de quince de
mayo de dos mil veinte, dictada por la Magistrada del
Tercer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer
Circuito, dentro del toca 50/2020, que estima violatoria de
los artículos 1, 14, 16, 17, 20 y 133 de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

RESULTANDO:



PRIMERO. El peticionario de amparo señaló como acto reclamado, la sentencia precisada en el párrafo que antecede, dictada con motivo del recurso de apelación interpuesto por el propio quejoso y su defensor particular, contra la resolución de veintiocho de enero de dos mil veinte, emitida por el juez Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, dentro de la causa penal 56/2016.

La autoridad responsable **modificó** la resolución apelada, por lo que consideró al quejoso **ANTONIO LOZANO PINEDA**, penalmente responsable de la comisión del hecho típico penal de **PECULADO (continuado)**, previsto y sancionado en el artículo 223 fracción IV, sancionado en el párrafo penúltimo, en relación con los numerales 13 fracción II (lo realicen por sí), 9 primer párrafo (dolo), todos del Código Penal Federal.

Le graduó la culpabilidad en "*mínimo*", por lo que le impuso la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN y CIENTO CINCUENTA DÍAS MULTA**, equivalentes a **NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS**, que resultó de multiplicar los días multa por sesenta y dos pesos con



treinta y tres centavos, que corresponden al salario mínimo vigente de esta ciudad, al momento en que se consumó el delito continuado (marzo de dos mil doce); privativa de libertad con abono del tiempo que permaneció en prisión preventiva de veintitrés días con motivo de los presentes hechos, comprendidos del diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis (en que se cumplimentó la orden de aprehensión) al diez de enero de dos mil diecisiete (en que fue puesto en libertad al habersele otorgado el beneficio de la libertad provisional bajo caución); pena pecuniaria que para el caso de insolvencia comprobada, será sustituida por ciento cincuenta jornadas de trabajo no remuneradas a favor de la comunidad.

Lo condenó por concepto de reparación del daño material proveniente del hecho típico penal de peculado, al pago de cuatro millones ochocientos treinta y un mil ciento noventa y siete pesos; con la precisión de que podrá exigirlo la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE), en ejecución de sentencia.

En términos de lo establecido en los artículos 51, 52 y 70 del Código Penal Federal, le concedió a elegir uno de ellos, los sustitutivos de trabajo en favor de la







impuesta; suspensión que será por todo el tiempo que dure la privativa de libertad.

En términos del artículo 46 del Código Penal Federal, lo suspendió de los derechos civiles, consistentes en tutela, curatela, apoderados, defensores, albaceas, peritos, depositarios o interventores judiciales, síndico o interventores en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes, por ser una consecuencia necesaria de la pena de prisión impuesta, cuya suspensión será por el tiempo que dure la pena privativa de libertad; de adherirse el sentenciado al beneficio de la condena condicional concedido, la suspensión de derechos políticos quedará con efectos, pues ese beneficio no extingue de inmediato la pena de prisión impuesta; lo cual no acontecerá con la suspensión de derechos civiles, ya que por ser accesoria a la pena de prisión corre la misma suerte y, por ende, queda también en suspenso su ejecución.

De optar por algún sustitutivo de la pena de prisión que le fueron concedidos, la suspensión de los derechos políticos y civiles también quedará sustituida.

En términos de los dispositivos 42 del Código Penal Federal y, 528 del Código Federal de



Procedimientos Civiles, se ordenó amonestar al sentenciado para prevenir su reincidencia.

La modificación consistió en que, al hacer el comparativo entre el texto vigente al momento de los hechos (marzo de dos mil doce) y el actual, lo cual no consideró el juzgador al resolver, el Tribunal Unitario estimó el texto actual era el que más beneficiaba al sentenciado, tomando en cuenta que reduce la multa y suprime la destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos; asimismo, a diferencia del *a quo*, tuvo por actualizado el concurso continuado y no el real; circunstancias por la cuales disminuyó la pena impuesta de seis años de prisión y novecientos días multa a tres años de prisión y ciento cincuenta días multa; ante la falta de pronunciamiento por parte del juez de primera instancia, el tribunal de apelación precisó la multa será cubierta ante la Administración Local de Recaudación más cercana al domicilio del enjuiciado; la *ad quem* especificó que en cuanto a la ejecución de la pena de prisión, es el juez de la causa, en coordinación con la Dirección General de Ejecución de Sanciones de la Coordinación General de Prevención y Readaptación Social de la Comisión Nacional de Seguridad, a quien corresponde determinar



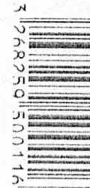
el lugar en el cual el sentenciado deberá cumplir la pena; debido a la modificación de la pena impuesta, le fueron concedidos, a elección sólo uno de ellos, los sustitutivos de trabajo en favor de la comunidad y semilibertad o tratamiento de libertad.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de presidencia de este tribunal, de trece de agosto de dos mil veinte, se admitió la demanda de amparo, respecto del acto reclamado al Tercer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito.

Por proveído de siete de octubre del mismo año, se turnaron los autos a la magistrada Silvia Estrever Escamilla, para los efectos del artículo 183 de la Ley de Amparo.

TERCERO. El trámite y resolución se realiza conforme a las medidas de contingencia decretadas para los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, en los Acuerdos Generales 21/2020 y 1/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

CUARTO. A través del oficio CCJ/ST0161/2021, el Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial,



Lapso que culminó, ya que la licencia médica feneció el veintidós de febrero de la presente anualidad, por lo que al día de la sesión, el Tribunal está integrado por los Magistrados Silvia Estrever Escamilla, Reynaldo Manuel Reyes Rosas y Carlos López Cruz.

Finalmente, el presente asunto se incluyó en la lista publicada el **diecinueve de marzo de dos mil veintiuno**, para ser visto en **sesión ordinaria virtual** de **veinticinco de marzo siguiente**.

PRIMERO. Este Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, tiene competencia legal para conocer del presente asunto, de conformidad con los artículos 1, párrafo tercero, 103, fracción I, y 107, fracción V, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 de la Ley de Amparo; 37,



fracción I, inciso a), y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por reclamarse una sentencia definitiva dictada por un órgano jurisdiccional del fuero Federal en materia penal, con sede en la Ciudad de México, ámbito territorial de competencia que tiene señalado este tribunal como jurisdicción.

SEGUNDO. La existencia del acto reclamado al Tercer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, quedó legalmente acreditada con el informe justificado que rindió, al que acompañó los autos de primera y segunda instancias, a los cuales se les confiere valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto en el numeral 2º de la Ley de Amparo.

TERCERO. No se reproduce el acto reclamado toda vez que el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo exige que las sentencias de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no obliga al juzgador a llevar a cabo la transcripción mencionada.



Asimismo, resulta innecesario transcribir los conceptos de violación expresados en las demandas, ya que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias de amparo, es suficiente con que se sinteticen.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia en materia común 2ª./J. 58/2010, consultable a página ochocientos treinta, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, correspondiente a mayo de dos mil diez, Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**

CUARTO. En síntesis, el quejoso expresó como conceptos de violación los siguientes:

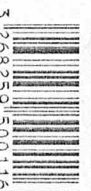
a) La resolución recurrida transgrede en su perjuicio los derechos fundamentales de seguridad jurídica, legalidad, debido proceso, defensa adecuada, exacta aplicación de la ley, así como fundamentación y motivación, consagrados en los artículos 1, 14, 16, 17, 20



y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; además, no fueron tomados en cuenta los agravios formulados por la defensa.

b) El tribunal de segunda instancia indebidamente varió la litis del asunto, tomando en cuenta que al resolver el recurso de apelación 11/2017, tocante al auto de formal prisión, excluyó de manera expresa y definitiva que el quejoso tuviera a su cargo la obligación legal de administrar los recursos, para después (en el toca que se reclama) señalar que la obligación legal que le correspondía al sentenciado era la de administrar esos caudales públicos, lo cual lo deja en estado de indefensión al no haberle comunicado previamente que ese elemento (administrar) fuera materia de la acusación.

c) Fue vulnerado el acceso a la tutela judicial y derecho a la doble instancia en materia penal, ya que en segunda instancia no le fueron admitidas pruebas que ofreció con la finalidad de probar su inocencia en términos de los artículos 373 y 376 del Código Federal de Procedimientos Penales.



El Tribunal Unitario señaló, no eran admisibles porque de conformidad con el numeral 379 de la misma codificación, en esa instancia sólo pueden ser admitidas pruebas relacionadas con la procedencia de la condena condicional; sin embargo, los diversos 373 y 376 de esa misma ley, tienen relación con cuestiones diversas, de ahí que esa negativa se encuentre indebidamente fundada.

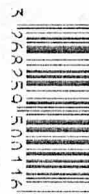
Al respecto cita los criterios siguientes: "ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL. LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR ESE DERECHO HUMANO SUPONE LOGRAR UNA SENTENCIA ÚTIL Y JUSTA.", "DERECHO HUMANO A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL. SUS CARACTERÍSTICAS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 2 INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 14, NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.", "TESTIMONIAL EN LA APELACIÓN EN JUICIOS PENALES FEDERALES. ES ADMISIBLE CON REQUISITOS LEGALES, AUN CUANDO HABIÉNDOSE PROPUESTO EN PRIMERA INSTANCIA, HAYA SIDO DESECHADA POR AUTO NO RECURRIDO.",



“APELACIÓN EN MATERIA PENAL. RECEPCIÓN DE PRUEBAS EN LA.”

d) El tribunal de apelación indebidamente tuvo por comprobado el injusto penal de peculado, ya que no toma en cuenta que se está en presencia de atipicidad de acuerdo con el numeral 15 fracción II, del Código Penal Federal, porque con las pruebas que obran en el sumario se demuestra la inexistencia de varios elementos que integran la descripción típica del delito mencionado, ante la insuficiencia probatoria y violación a las reglas de valoración.

e) El tribunal de apelación valoró indebidamente el convenio celebrado el cinco de enero de dos mil once, entre Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en su carácter de Fiduciaria del Fideicomiso Público no Paraestatal de Inversión y Administración, 1164-6, FONADE (Fondo Nacional para el Deporte), representado por Blanca Cecilia Beristáin Llanes en carácter de apoderada legal y la Federación Mexicana de Atletismo, Asociación Civil, representada por su presidente ANTONIO LOZANO PINEDA, así como su convenio modificadorio de uno de abril de dos mil once, y convenio de treinta y uno de



mayo de dos mil once, celebrado entre Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en su carácter de Fiduciaria del Fideicomiso Público no Paraestatal de Inversión y Administración, 1163-2 FONADE (Fondo Nacional para el Deporte), representado por Manuel Alejandro Cárdenas Robles, en su carácter de apoderado legal y director general, y la Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, Asociación Civil, representada por su presidente **ANTONIO LOZANO PINEDA**; porque no analizó el contenido de sus cláusulas de manera completa e integral, ni los interpretó con base a las reglas establecidas legalmente.

f) La responsable valoró incorrectamente el Convenio Marco de Colaboración de veinte de febrero de dos mil doce, porque de sus cláusulas puede advertirse que quien estableció el destino de los recursos públicos no fue la Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, A.C., sino el Comité Técnico del FODEPAR (Fondo para el Deporte de Alto Rendimiento).

g) La autoridad judicial de apelación no valoró adecuadamente ni consideró que de las denuncias presentadas por Israel Francisco Benítez Mortero por

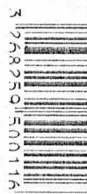


propio derecho y representación de la Asociación Veracruzana de Atletismo y Tania Patricia Chazaro Pratz, apoderada de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, informes de Scotiabank Invertat, S.A., no se advierte que el quejoso distrajera recursos de su objetivo para uso propio o ajeno.

h) La alzada no tomó en cuenta que la factura 1079 expedida por Grupo Comercial Maxprise, S.A. DE C.V., por quinientos sesenta y ocho mil treinta y seis pesos con noventa y dos centavos, coincide con la fecha de la cotización efectuada por dicha empresa (fecha de cotización 22/marzo/2011; fecha de emisión de la factura 22/marzo/2011; fecha en que se realizó la transferencia 24/marzo/2012).

i) El tribunal de segunda instancia no toma en cuenta que la fecha de expedición de la factura 0821 (siete de febrero de dos mil doce) es posterior a la de cotización (treinta de enero de dos mil doce).

j) El tribunal de apelación no advirtió que no existen elementos de prueba que acrediten que el quejoso hubiera variado la finalidad jurídica de los recursos públicos y, por el contrario, existen documentos públicos de los cuales se advierte el quejoso adquirió los



insumos médicos y suplementos alimenticios para cubrir las necesidades de los deportistas seleccionados y preseleccionados para los Juegos Panamericanos Guadalajara 2011 y Juegos Olímpicos de Londres 2012.

k) La *ad quem* no tomó en cuenta que de las actas constitutivas de las empresas que expidieron las facturas afectas a la adquisición de productos, insumos y medicamentos (escritura pública 10,484 de veinte de febrero de dos mil nueve, expedida por el Notario Público 91, con ejercicio en el Municipio de Santiago, Nuevo León, licenciado Guillermo F. González Garza), sí aparece dentro de su objetivo social la "...*compra, venta, distribución, comercialización, importación y exportación, por sí o por terceras personas de toda clase de implementos y demás artículos y mercancías de uso médico y hospitalario...*", lo cual indebidamente apoyó con la declaración de Alfredo García Hernández (administrador único de Comercializadora Empresarial y Abastecedora Cadena, S.A. DE C.V.), rendida el catorce de diciembre de dos mil quince y ampliación de veintiuno del mismo mes y año, en el sentido de que nunca había realizado venta de productos médicos energéticos o deportivos y no conocer al quejoso, además de que "la

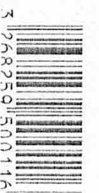


factura que presentó en original” aparece la leyenda “cancelado”.

l) El tribunal unitario indebidamente atribuye al quejoso que las empresas emisoras de los productos (Grupo Comercial Maxprise, Sociedad Anónima de Capital Variable y Comercializadora Empresarial y Abastecedora Cadena, Sociedad Anónima de Capital Variable) incumplieran obligaciones fiscales relativas al domicilio que señalaron, cuando eso es atribuible a esas empresas; lo anterior, tomando en cuenta que habían pasado más de tres años de que esas empresas expidieron sus respectivas facturas y cuentan con el derecho de cambiar de domicilio fiscal.

m) La alzada no toma en consideración que si bien algunos atletas negaron haber recibido los suplementos alimenticios e insumos médicos; también lo es, el área médica de la CONADE fueron los encargados de entregarlos.

n) No se tomó en cuenta que fue el Comité Técnico (de los fideicomisos FONADE y FODEPAR) quien realizó el ejercicio intelectual relativo al análisis de los suplementos alimenticios e insumos médicos que los deportistas seleccionados y preseleccionados requerían



para su adecuada preparación en relación con su participación en los Juegos Panamericanos 2011 y Olímpicos 2012; además, pusieron en práctica sus conocimientos, partiendo de la bases científicas, para determinar el tipo de suplementos alimenticios e insumos médicos que debían adquirirse, en qué cantidades y precios para la consecución de ese fin; de ahí que se pueda advertir, el quejoso no tenía a su cargo el aplicar los recursos federales.

Lo anterior, encuentra sustento con el artículo 105, párrafo segundo, de la Ley General de Cultura Física y Deporte, el cual dispone el Comité Técnico es la máxima instancia de este fondo y responsable de autorizar los programas de apoyo y los deportistas beneficiados.

Concuerda lo señalado, con lo establecido en las Cláusulas Sexta, Séptima, Octava, Novena y Décima, del Contrato de Fideicomiso Público no Paraestatal de Inversión y Administración denominado Fondo para el Deporte de Alto Rendimiento (FODEPAR) y del Fondo Nacional del Deporte (FONADE), celebrados el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, entre el Ejecutivo Federal (como fideicomitente), por parte de la



Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por Nacional Financiera, S.N.C. (como fiduciaria), cuyo contenido se advierte en el apartado "Antecedentes" del Instrumento Notarial 30,609, de veintidós de enero de dos mil dieciséis, emitido por el Notario Público 171, del entonces Distrito Federal, Licenciado Juan José Barragán Abascal, para el cumplimiento de los fines de los Fideicomisos FONADE y FODEPAR, que cuentan con un Comité Técnico y una Dirección General, con facultades de autorizar la entrega de bienes patrimoniales a los "sujetos de apoyo", de conformidad con el procedimiento de las Reglas de Operación del Fideicomiso y las recomendaciones que para asuntos específicos le hagan en las "Comisiones Técnicas Especializadas" que en su caso se constituyan.

o) Los dictámenes periciales (de CONADE, Procuraduría General de la República y tercero en discordia) fueron indebidamente valorados por la alzada, ya que resultan dogmáticos porque no señalan los hechos y circunstancias que sirvieron de fundamento a sus opiniones como estaban obligados en términos del artículo 234 del Código Federal de Procedimientos Penales, específicamente en cuanto al destino de los



recursos que supuestamente desvió, ya que no tomaron en cuenta documentos (estados de cuenta 00105804809, factura 1097) que comprueban su destino; además, se sustentan en hechos falsos porque asumen que la representada del quejoso recibió recursos de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, cuando existen pruebas que demuestran el hecho de que la CONADE no ministró recursos públicos a su representada, pues fue el fideicomiso (FONADE y FODEPAR) quien asignó, aplicó y entregó los recursos para la adquisición de suplementos, complementos e insumos afectos al presente asunto.

p) Contrario a lo establecido por los numerales 363 y 364 del Código Federal de Procedimientos Penales, el tribunal de apelación no tomó en consideración lo siguiente:

* Del oficio SCD000424/2017, de trece de septiembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Subdirector de Calidad para el Deporte de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, licenciado Valentín Yañes (sic) González, se advierte que el Comité Técnico del Fideicomiso reconoció que la representada del quejoso adquirió los complementos y suplementos para



los fines etiquetados del veintidós de septiembre al treinta y uno de octubre de dos mil once, esto es, antes de la revisión de esa adquisición y su aprobación por parte del fideicomiso (por un millón novecientos treinta y un mil quinientos sesenta pesos con ocho centavos); documento al cual debió concederse valor probatorio en términos de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales.

* Del acuerdo dictado por el Comité Técnico del Fideicomiso, en su Quinta Sesión Ordinaria, de veintitrés de noviembre de dos mil once, donde aprobó el acuerdo SO/V-11/06.04 R, relativo al avance presupuestal al treinta y uno de octubre de dos mil once, respecto del autorizado de enero-diciembre de dos mil once, así como el presupuesto para la modificación del presupuesto autorizado del ejercicio dos mil once, de los cuales deriva lo siguientes:

A la disciplina de Atletismo se le asignó el presupuesto para "Complementos e Insumos Médicos".

Apoyo a la Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo A.C., por la adquisición de complementos e insumos médicos para deportistas CIMA para su proceso de preparación rumbo a Juegos Panamericanos



Guadalajara 2011, en la República Mexicana de veintidós de septiembre al treinta y uno de octubre de dos mil once.

De lo cual se demuestra ese comité revisó y analizó los apoyos que le fueron entregados a la representada del quejoso, durante el ejercicio de dos mil once.

* De la testimonial de Manuel Alejandro Cárdenas Robles (Secretario Ejecutivo y Apoderado del Fideicomiso Fondo Nacional del Deporte), deriva conoció los hechos de manera directa y participó en los procesos de aprobación y aplicación de los recursos materia de la causa.

* De Alejandro Ballesteros Clemente (Director de Operaciones Fiduciaria y Mercadotecnia), derivó el hecho de que recibió el Dictamen Técnico y soporte documental suscrito por la Dirección de Alto Rendimiento, en el cual solicita los recursos económicos para apoyar a los beneficiarios de los Fideicomisos y turna a la Subdirección de Operación Fiduciaria (SOF); posteriormente, recibe de la Subdirección General de Calidad para el Deporte (SGCD), la carta electrónica de autorización de dispersión de recursos o póliza de

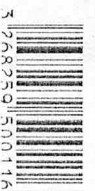


cheque, junto con el Dictamen Técnico y soporte documental y lo remite al Departamento de Inversión y Evaluación Fiduciaria (DIEF) para que ejecute la operación de salida de los recursos.

* Jorge Estuardo Tienda Martínez (vocal de la Federación Mexicana de Asociaciones Atléticas), el cual otorga datos relevantes en relación con la adquisición de los suplementos e insumos médicos con los recursos federales que otorgaron a la Federación de la que era titular el quejoso, ya que intervino en el proceso de adquisición (como intermediario), entrega recepción al área médica de la CONADE.

La relación de comprobantes de recepción y entrega de complementos del año dos mil doce, suscrita por María G. López Albedrague, funcionaria de la Dirección Médica de la CONADE, de veintisiete de junio de dos mil trece, recibida por María Luisa Camacho Solís (por ausencia de ANTONIO LOZANO PINEDA, Presidente de la FMAA), quien lo confirmó vía testimonial.

* El Informe de los Complementos y Suplementos Entregados en las Remesas recibidas en dos mil doce, suscrita por la Coordinación CIMA-Médica, María G.



López Abdelrague, dirigido a ANTONIO LOZANO PINEDA, Presidente de la Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, A.C., por el cual le informó resumen del status de la Remesas recibidas el catorce de marzo, nueve de abril y veintitrés de julio, de dos mil doce, conteniendo Complementos y Suplementos en el cuadro "Reportando cero faltantes" y anexos de los cuales se advierte los atletas Víctor Bolio Torres, Cecilia del Carmen Sandoval Sánchez, Jesús Bedolla Santos, Gabriela Becerril Ortiz, Jeshua Daniel Ortiz Gómez, Fanny Gerardo Azua y Radamés Eluid Ortiz Juárez, recibieron los correspondientes suplementos.

* Las testimoniales de Manuel Alejandro Cárdenas Robles, Alejandro Ballesteros Clemente y Jorge Estuardo Tienda Martínez, en el sentido de que ni la Federación Mexicana de Atletismo, A.C., ni la Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, A.C., recibieron los insumos médicos, complementos y suplementos alimenticios, por ser una cuestión especializada que correspondía al área médica de la CONADE, y ésta fue quien los distribuyó conforme a las necesidades de los beneficiarios.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMAA-55

D.P. 51/2020

013

* Oficio AECF/0828/2014 emitido por el C.P. Juan Javier Pérez Saavedra, Auditor Especial de Cumplimiento Financiero de la Auditoría Superior de la Federación e, informe rendido por el Director General Jurídico de la Auditoría Superior de la Federación, licenciado Óscar René Martínez Hernández, de veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, de los cuales se advierte la existencia de la documentación que comprueba la recepción (por parte de personal médico adscrito a CIMA de la CONADE y, en lo personal, por María Guadalupe López Albedrague), de los suplementos e insumos médicos adquiridos por la representada del quejoso y fue esa funcionaria quien hizo entrega a los beneficiarios a través de los médicos, fisiatras, nutriólogos y cuerpo multidisciplinario del fideicomiso.

* Las testimoniales de Gabriela Becerril Ortiz, Jeshua Ortiz Gómez, Radamés, Elihud Ortiz Juárez, Jesús Bedolla Santos, Carlos Eduardo Villarreal Aranda, Carlos Alejandro Mercenario Carbajal, Traian Lula Coriolan, de las cuales se advierte recibieron los insumos, suplementos o complementos, directamente de la funcionaria del área médica de la CONADE, adscrita a CIMA, María Guadalupe López Albedrague.



* Testimonial de los deportistas Analicia Ramírez Esnaurizar, Elsa García Rodríguez, Ramiro Ramírez Juárez, María del Rosario Espinoza Espinoza, Patrick Alexandre Ernst Loliger Salas, en el sentido de haber recibido del personal médico adscrito al programa CIMA, suplementos alimenticios, en su calidad de beneficiarios de ese programa.

* Testimoniales de los atletas Heraclio Eder Sánchez Terán y Giovanni Torres Flores, en las cuales se advierte es la CONADE la que les proporciona la suplementación y no la Federación en los años dos mil once y dos mil doce.

* Cláusulas Sexta, Séptima, Octava, Novena y Décima, del Contrato de Fideicomiso Público no Paraestatal de Inversión y Administración denominado Fondo para el Deporte de Alto Rendimiento "FODEPAR" y del Fondo Nacional del Deporte (FONADE), celebrados el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, entre el Ejecutivo Federal (como fideicomitente), por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por Nacional Financiera, S.N.C. (como fiduciaria), cuyo contenido se advierte en el apartado "Antecedentes" del Instrumento Notarial 30,609, de veintidós de enero de



dos mil dieciséis, emitido por el Notario Público 171, del entonces Distrito Federal, Licenciado Juan José Barragán Abascal, para el cumplimiento de los fines de los Fideicomisos FONADE y FODEPAR.

* Informe rendido por el Director General Jurídico de la Auditoría Superior de la Federación, Licenciado Oscar René Martínez Hernández, emitido el veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, relacionado con la auditoría 449 denominada Fideicomisos Administrados y Apoyados para el Desarrollo y Fomento del Deporte, correspondientes a la Cuenta Pública 2012.

* Oficio AECE/0828/2014, emitido por el C.P. Juan Javier Pérez Saavedra, Auditor Especial de Cumplimiento Financiero de la Auditoría Superior de la Federación.

* Escritura pública 11,533 de uno de junio de dos mil diez, expedida por el Notario Público 110, del Primer Distrito Registral de Nuevo León, Licenciado Héctor Villareal Elizondo, emitido como documento anexo del oficio 13324/DJ/2015, suscrito el uno de septiembre de dos mil quince, por el Director General del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León.



* Oficio 20831/DJ/2015, emitido el dieciocho de diciembre de dos mil quince, en suplencia por ausencia del Director General del Instituto Registral y Catastral, por el Director del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Instituto Registral y Catastral, Licenciado Salvador Alexandro López Cavazos.

* Oficio 700-03-03-00-00-2017-0882 de dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, expedido por el Administrador de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos "3", Pedro López Bernal.

q) La *ad quem* indebidamente tiene por demostrada la plena responsabilidad del quejoso, ante insuficiencia probatoria.

Cita en apoyo las tesis de epígrafes:
"INTERPRETACIÓN DE CONTRATOS, OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE SERVIRSE DE LAS REGLAS QUE SEAN IDÓNEAS PARA ESE PROPÓSITO, DISPUESTAS POR EL LEGISLADOR, EN CUANTO PUEDAN APOYAR RAZONADAMENTE LA DECISIÓN INTERPRETATIVA ASUMIDA.", "SENTENCIA CONDENATORIA POR DELITO DIVERSO DEL QUE FUE MATERIA DE LA ACUSACIÓN (CONSECUENCIAS).", "PECULADO. SI NO EXISTEN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

D.P. 51/2020

015

EN AUTOS MATERIAL PROBATORIO QUE ACREDITE QUE EL QUEJOSO HUBIESE DISPUESTO PARA SI O PARA OTROS. DE LOS BIENES CUYO MONTO CONSTITUYE EL FALTANTE DE LA EMPRESA, NO PUEDE ESTABLECERSE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD PENAL EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE.", "PECULADO. EL DELITO TIPIFICADO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 223 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO SE CONFIGURA TRATÁNDOSE DE CAJEROS EN VIRTUD DE QUE NO EJERCEN SOBRE LOS BIENES QUE SE LES ENTREGAN FACULTADES DE DISPONIBILIDAD JURÍDICA.", "PERITAJE FORMULADO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. VALOR DEL.", "FIDUCIARIA. ES LA ÚNICA LEGITIMADA PARA ACUDIR A JUICIO, A TRAVÉS DE SUS DELEGADOS, CUANDO EL PATRIMONIO FIDEICOMITIDO ESTÁ COMPROMETIDO EN UN ASUNTO LITIGIOSO.", "FIDUCIARIA. ESTÁ LEGITIMADA PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO EN DEFENSA DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS.", "FIDEICOMISO. NATURALEZA.", "DICTAMEN PERICIAL. SI NO APORTA ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE JUSTIFIQUEN LOS





ESTADOS UNIDOS

DÉCIMO TRIBUNAL

MATERIA PENAL DELI



FINANCIERA O MENOSCABO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.”, “ACTOS VICIADOS.”, “ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO.”, “JUICIO DE AMPARO. AL SEGUIRSE CONFORME A LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, A PARTIR DE SU REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011, PUEDE CONSIDERARSE COMO EL RECURSO EFECTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.”, “PRINCIPIO PRO PERSONA. SU APLICACIÓN PERMITE OPTIMIZAR LA ADMISIÓN DE RECURSOS DE AMPARO.”, “SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA, A PESAR DE QUE PUEDA ADELANTAR LOS EFECTOS DE LA DECISIÓN FINAL, SI ES NECESARIO PARA ASEGURAR UNA TUTELA CAUTELAR EFECTIVA QUE PRESERVA LA MATERIA DEL JUICIO Y LA CABAL RESTITUCIÓN DEL AFECTADO EN SUS DERECHOS.”



QUINTO. Los conceptos de violación del peticionario de amparo son **infundados**.

En efecto, es **infundado** el concepto de violación sintetizado en el **inciso a)**, relativo a la transgresión al dispositivo 1º constitucional, porque como se observará en el análisis del acto reclamado, la responsable respetó los derechos del peticionario, pues no existió acto discriminatorio en su perjuicio, sea por género, edad, discapacidad, condición social, salud, religión, opinión, preferencias, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana; le respetó sus derechos fundamentales previstos en la constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano es parte, de entre los que, por la materia del asunto que se analiza, se destacan los previstos en los artículos 8.2 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos adoptada en San José de Costa Rica, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, **que** atañen a las formalidades esenciales del procedimiento.

Consecuentemente, tampoco existe transgresión al principio *pro persona*, máxime que para el caso, no se advierte interpretación respecto de alguna normativa



convencional que provea tutela no inmersa en la constitución, o bien aquella resulte más amplia.

Misma suerte le sigue al **infundado** concepto de violación identificado en el **inciso a)**, relativo a las formalidades esenciales del procedimiento.

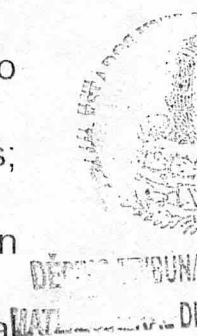
Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional advierte que no se vulneraron en perjuicio del quejoso los derechos consagrados en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Efectivamente, de constancias se advierte que el ocho de noviembre de dos mil dieciséis, el agente del Ministerio Público de la Federación consignó sin detenido la averiguación previa AP/PGR/DF/SPE-XII/6555/2012-11, contra **ANTONIO LOZANO PINEDA**, en su calidad de Presidente de la Federación Mexicana de Atletismo, A.C. y Federación Mexicana de Asociación de Atletismo, A.C., como probable responsable de la comisión del ilícito de **PECULADO (DIVERSOS TRES)**, previsto en el numeral 223, fracción IV y sancionado en el penúltimo párrafo, del Código Penal Federal; y, solicitó se libre orden de aprehensión en su contra.



El ocho de noviembre de dos mil dieciséis, el juez Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, la registró como causa 50/2016; tuvo como coadyuvantes del Ministerio Público Federal a José Ramón Ávila Farca (Coordinador de Normatividad y Asuntos Jurídicos) y Rosalinda Ávila Medellín (Subdirectora de lo Administrativo y Judicial - señalada como representante común-), ambos de la Comisión Nacional de Cultura Física y del Deporte (CONADE), dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

El quince de noviembre de dos mil dieciséis, ante la imposibilidad para resolver de fondo la petición ministerial (orden de aprehensión), por vicios formales (fojas en la averiguación previa que no se asentó el folio correspondiente; se repitieron folios o eran ilegibles; constancias sin firma de su autor; constancias sin entresello y rúbrica; si bien, la representación social consignó como duplicado "copias fotostáticas" de actuaciones, entre ellas obran constancias originales), el juez de la causa resolvió ordenar la devolución de la averiguación previa al agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la mesa XXIV-DDF, adscrito a la Subdelegación de Procedimientos Especiales, de la





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

D.P. 51/2020

018

Delegación del entonces Distrito Federal, de la entonces Procuraduría General de la República, para el trámite correspondiente.

Al haber causado estado la anterior resolución, el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, se ordenó devolver el original y duplicado de la causa penal al Representante Social de la Federación.

El dos de diciembre de dos mil dieciséis, la representación social Federal, consignó sin detenido la averiguación previa AMPGR/DF/SPE-XII/6555/2012-11, contra ANTONIO LOZANO PINEDA, en su calidad de Presidente de la Federación Mexicana de Atletismo, A.C. y Federación Mexicana de Asociación de Atletismo, A.C., como probable responsable de la comisión del ilícito de **PECULADO (DIVERSOS TRES)**, previsto en el numeral 223, fracción IV y sancionado en el penúltimo párrafo, del Código Penal Federal; y, solicitó se libre orden de aprehensión en su contra.

El seis de diciembre de dos mil dieciséis, el juez Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, la registró como causa 56/2016.



El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, se tuvo como coadyuvantes del Ministerio Público Federal a Rosalinda Ávila Medellín (Subdirectora de lo Administrativo y Judicial), de la Comisión Nacional de Cultura Física y del Deporte (CONADE), dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

El dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, el juez de la causa libró orden de aprehensión contra **ANTONIO LOZANO PINEDA**, en su calidad de Presidente de la Federación Mexicana de Atletismo, A.C. y Federación Mexicana de Asociación de Atletismo, A.C., como probable responsable de la comisión del ilícito de **PECULADO (DIVERSOS TRES)**, previsto en el numeral 223, fracción IV y sancionado en el penúltimo párrafo, del Código Penal Federal; y, decretó la suspensión del procedimiento hasta en tanto se logre la captura del indiciado en mención.

El diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, se dio cumplimiento a la orden de aprehensión mencionada.

Mediante acuerdo de diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, se levantó la suspensión del asunto, y se ordenó la reanudación del procedimiento; se decretó la detención judicial del inculpado **ANTONIO LOZANO**



PINEDA y se señaló día y hora para que tuviera verificativo la celebración de la diligencia de declaración preparatoria.

El diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis (declaración preparatoria), se le hicieron saber los derechos que consagra a su favor el artículo 20, apartado A, de la Carta Magna; nombró como defensores particulares a los licenciados Roberto Alejandro Franco Martínez (señalado representante común), José Eduardo Cerdeira Janeiro, Pablo Caballero Amore y Sadara Montenegro Gonzalez; se le impuso de la naturaleza y causa de la imputación, se le hizo saber en qué consistía la denuncia, nombre del denunciante, testigos y constancias que deponen en su contra, delito imputado y hechos constitutivos de éste; señaló no ser su deseo declarar, no deseo se duplique el plazo constitucional y no quiso dar contestación a preguntas de las partes; la defensa solicitó la libertad provisional bajo caución de su defenso, a lo cual se adhirió el quejoso; la representación social Federal se opuso, en tanto la asesora jurídica de la ofendida Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE), se unió a lo manifestado por el Ministerio



El diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, se concedió la libertad provisional bajo caución, previa exhibición de las garantías que fueron fijadas.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DÉCIMO TRIBUNAL

MATERIA PENAL



38



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

D.P. 51/2020

020

contestó en sentido negativo; diligencias en las cuales lo asistió su defensor.

Por otra parte, el Tercer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, resolvió respecto de la apelación del defensor particular del entonces procesado **ANTONIO LOZANO PINEDA**, contra el plazo constitucional y, modificó el resolutivo primero en los términos siguientes:

"Primero. A las seis horas del veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, se decreta auto de formal prisión contra Antonio Lozano Pineda, por su probable responsabilidad en la comisión del delito peculado, (diversos tres), previsto en el artículo 223, fracción IV, y sancionado en el penúltimo párrafo de dicho numeral del Código Penal Federal -en la hipótesis relativa cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público federal y estando obligada legalmente a la aplicación de recursos públicos federales, los distraiga de su objeto para usos propios y ajenos-..."

Cabe mencionar, en esa resolución, en lo que interesa, se hizo la precisión siguiente:

*"... No se inadvierte que el a quo en la resolución impugnada, afirmó que el sujeto activo estatutariamente estaba obligado a administrar dentro de la Federación Mexicana de Atletismo, Asociación Civil, así como de la Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, Asociación Civil, los recursos públicos federales que recibía de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (órgano descentralizado de la administración pública federal), a través del Fondo para el Deporte de Alto Rendimiento (FODEPAR), cuyo nombre comercial es Compromiso Integral de México. - - Aseveración que **no se comparte**, pues si bien conforme a las copias certificadas de los instrumentos*



notariales veinticinco mil ciento setenta y nueve de diecisiete de julio de dos mil nueve, y ciento diez mil quinientos dieciocho de diecinueve de noviembre de dos mil diez, se advierte que el sujeto activo fue designado *Presidente de esas Asociaciones Civiles* y que conforme a sus estatutos estaba obligado a administrar los bienes, fondos y recursos financieros de esas Federaciones, y que como entes jurídicos éstas reciben los recursos económicos federales, **lo cierto es** que en el caso concreto la obligación legal para aplicar los recursos federales que recibió, deriva de los convenios que suscribieron esas asociaciones civiles por conducto del sujeto activo como Presidente y en representación de las mismas, aunado a que de las solicitudes, aprobación y dictamen técnicos respectivos, se aprecia que los recursos económicos federales consistentes en **\$568,036.92, \$1,931,560.08 y \$2,331,600.00** que respectivamente recibieron esas federaciones como apoyo el veintidós de marzo de dos mil once, veintidós de septiembre de dos mil once y seis de marzo de dos mil doce, fue para **aplicarlos** en la adquisición de los suplementos alimenticios e insumos médicos descritos en esos documentos, y fomentar deportistas de alto rendimiento; por tanto, al margen de las facultades u obligaciones que tuviera el sujeto activo como Presidente para administrar recursos federales, lo cierto es que en la especie conforme a las pruebas ya señaladas sólo estaba obligado legalmente a la **aplicación** de los recursos federales que recibió para ese objeto, y **no** a su administración o custodia; de ahí que en ese aspecto la parte del agravio en estudio, suplido en su deficiencia, resulte **fundado** y por ende, el auto recurrido deba **modificarse** en los términos anotados..."

De lo anterior, deviene lo **infundado** del concepto de violación resumido en el **inciso b)**, por el cual se alega el tribunal responsable varió la litis del asunto, tomando en cuenta que al resolver el recurso de apelación 11/2017, tocante al auto de formal prisión, excluyó de manera expresa y definitiva que el quejoso tuviera a su cargo la obligación legal de administrar los



recursos, para después (en el toca que se reclama) señalar que la obligación legal que le correspondía al sentenciado era la de administrar esos caudales públicos, lo cual lo deja en estado de indefensión al no haberle comunicado previamente que ese elemento (administrar) fuera materia de la acusación.

Lo anterior es así, toda vez que como quedó acotado en párrafos precedentes, en la parte que interesa de la sentencia recurrida, se aprecia el tribunal responsable especificó que respecto del segundo elemento del delito de peculado, el verbo rector alternativamente formado, en el caso concreto consiste en **aplicar**, esto es, descarta la obligación del sentenciado de custodiar y administrar los recursos federales y únicamente se avoca a la acreditación de elemento "aplicar"; de ahí lo infundado del motivo de disenso que se contesta.

Acotado lo anterior y continuando con las formalidades del procedimiento, una vez agotada y cerrada instrucción, fueron formuladas sus respectivas conclusiones, precisando el Ministerio Público de la Federación su pretensión punitiva contra el quejoso, por estimarlo responsable de la comisión del injusto penal de





Al respecto, el Tribunal Unitario señaló, no eran admisibles porque de conformidad con el numeral 379 de la misma codificación, en esa instancia sólo pueden ser admitidas pruebas relacionadas con la procedencia de la



condena condicional; sin embargo, los diversos 373 y 376 de esa misma ley, tienen relación con cuestiones diversas, de ahí que esa negativa se encuentre indebidamente fundada.

Lo anterior recibe esa calificación, toda vez que contrario a lo alegado, no fue vulnerado el acceso a la tutela judicial tomando en cuenta que, al ser invocada la actividad del órgano jurisdiccional de segunda instancia en defensa de sus intereses legítimos, se tuvo por admitido el recurso de apelación y dictada sentencia en sus términos.

Ahora bien, en cuanto al derecho humano a la doble instancia en materia penal, debe señalarse que contrariamente a lo alegado, no fue vulnerado en su perjuicio tomando en cuenta que le fue brindada la posibilidad de recurrir el fallo de primer grado mediante el recurso de apelación que permite un reexamen, esto al hacer valer el derecho a la segunda instancia.

Luego, si bien el doble examen del caso implica la renovación integral del juicio por tribunal distinto al que dictó el fallo de primera instancia, con la posibilidad de evaluar en forma diversa la prueba obtenida en la causa, así como de reasumir nuevamente la valoración de las



DECLASSIFIED
DATE 11/11/2011



S.A. de C.V.; informe que rinda la Auditoría Superior de la Federación, en relación a la auditoria 449, denominada Fideicomisos Administrativos y Apoyos para el Desarrollo y Fomento del Deporte, correspondiente a la cuenta pública 2012 (misma que incluso el apelante reconoce haberse ofrecido y obtenido en primer instancia); informe que rinda la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, en relación a los recursos que asignaron los fideicomisos 1164-6 denominado Fondo Nacional para el Deporte y 1163-2 denominado Fondo para el Deporte de Alto Rendimiento, a la Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, A.C. o a la Federación Mexicana de Atletismo, A.C., durante el periodo 2011 y 2012; **fueron ofrecidas en la causa penal**, lo cual advierte no se trata de pruebas nuevas que pudieran ser admitidas y desahogadas por el Tribunal Unitario responsable y resulta acertado que no fueran admitidas.

Ahora bien, contrariamente a lo alegado por el inconforme, una vez sintetizados los agravios formulados por la defensa (considerando cuarto) y analizados en su integridad, en atención al principio de suplencia de la queja, se dictó la sentencia materia de esta litis, constitucional, que modificó la de primera instancia para



quedar en los términos precisados en el resultando primero; relación de actos procesales de la que se desprende que se respetó el principio de debido proceso.

Al respecto (modificación), cabe mencionar que este órgano colegiado considera acertado que el Tribunal Unitario discrepara de lo determinado por el juez de primera instancia al tener por configurado un concurso real de delitos y modificarlo por el delito continuado.

Efectivamente, el artículo 18 del Código Penal Federal, señala:

“Artículo 18.- Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.”

Del numeral transcrito se advierte, se presenta la hipótesis de concurso real, cuando se cometan diversas conductas delictivas independientes entre sí, que pueden ser en momentos diversos, sin la necesidad de que exista relación que las vincule, misma que trastocan distintos tipos penales y dan lugar a delitos divergentes.

Por otra parte, el numeral 7, fracción III, del Código Penal Federal, señala:

“ARTICULO 7. Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales. - - - En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará

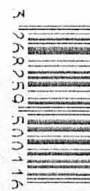


que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente. El delito es:... - - - III.- Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal..."

De lo transcrito, en lo que interesa, se desprende que el delito es continuado cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal.

Ahora, lo acertado en la determinación de la responsable, deviene de que si bien, el juez de primera instancia señala sucedieron tres conductas reprochables distintas, que se consumaron en momentos diferentes; ello resulta insuficiente para considerar su configuración, ya que se pasa por alto que una conducta con otra guarda similitud y se asocian entre sí, de modo que no pueden entenderse desvinculadas, sino como un solo ilícito, clasificado como continuado.

Efectivamente, como se verá más adelante, de las pruebas que obran en el sumario se colige que el actuar del ahora quejoso encuadra en la hipótesis del delito continuado que se identifica cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal.



Lo anterior es así, tomando en cuenta que la unidad de propósito delictivo consistió en la aplicación de recursos federales, para usos propios y ajenos, ya que el inconforme estaba obligado legalmente a aplicarlos en la adquisición de insumos médicos y suplementos alimenticios para fomentar deportistas de alto rendimiento, lo cual, no aconteció porque los distrajo para usos propios y ajenos al retirarlos de las cuentas bancarias en que fueron depositados, mediante transferencias electrónicas que depositó en cuentas diversas, una a su nombre y dos restantes a nombre de personas ajenas, sin que fuera justificada la adquisición de los insumos médicos y suplementos alimenticios.

Así, tenemos que la intención delictiva se concretó con pluralidad de conductas, en tres diversas ocasiones, el veinticuatro de marzo de dos mil once, el veintidós de septiembre de dos mil once y, el seis de marzo de dos mil doce, lo cual será especificado en párrafos precedentes.

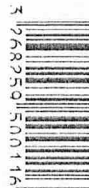
Ahora bien, ese actuar delictivo lo resintió en todos los casos, un mismo sujeto pasivo, como es, la Federación por conducto de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE), mediante el Fondo Nacional para el Deporte (FONADE) y el Fondo para el



Deporte de Alto Rendimiento (FODEPAR).

Además, como se verá más adelante, fue violentado el mismo precepto legal consistente en el artículo 223, fracción IV del Código Penal Federal.

Luego, cabe mencionar que en el presente asunto, como se abordará en párrafos subsecuentes, se advierte que el activo, desde la realización de la primera conducta, tuvo la intención de llevar adelante los actos futuros hasta llegar a la unidad, alcanzando el propósito final de no aplicar los recursos recibidos mediante varias operaciones a su favor y de otros, donde el sujeto pasivo fue el mismo (Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte -CONADE-), que violaron un mismo precepto legal, con lo cual, resulta inconcuso que todos los actos cometidos deben estimarse en conjunto como un solo delito ejecutado durante determinado tiempo, pues sería legal considerar que existan tantos ilícitos cuantas sean las captaciones, ya que conforman una unidad, además, porque dichas captaciones constituyen una reiteración de actividades antijurídicas con un solo propósito delictivo y resultado; argumentar lo contrario, traería el riesgo de procesar a los inculpados varias veces por hechos similares verificados durante el tiempo que duró su



intención delictuosa, considerándolos aisladamente, lo que daría margen a que se dictara por cada captación individual una diversa sentencia, en franca contravención al principio que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual, nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, sea que se le condene o se le absuelva.

En ese tenor, este órgano colegiado considera acertada la modificación por parte del Tribunal Unitario de apelación, al tener por demostrado el delito continuado.

A lo anterior, ilustra la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Quinta Época, en materia penal, visible en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXIII, página 1623, de rubro y texto siguientes:

"FRAUDE, DELITO DE (DELITOS CONTINUOS)"

Aunque los hechos se hayan realizado en etapas, por lo que se refiere a las percepciones del numerario por el agente, integran un solo fraude, si hubo unidad delictiva en la intención, no obstante que hayan existido pluralidad de acciones o recepciones parciales, resultando por ende, un solo precepto legal violado. en esas condiciones, no hay acumulación de sanciones porque los hechos constituyen un delito continuo o continuado, como lo expresa la doctrina, ya que la mente del infractor estuvo orientada al logro del propósito inicial, la de obtener ilícitamente una cantidad de numerario y, para conseguirla, la obtuvo en partidas."



Acotado lo anterior, también fue observado el principio de contradicción, ya que se advierte que las partes en el proceso tuvieron oportunidad de atacar u objetar las pruebas que obran en la causa.

Sobre el particular, es aplicable la tesis de jurisprudencia 47/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 133 del tomo II, relativa a diciembre de 1995 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro es: ***"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."***

Asimismo, el Tribunal Unitario observó el derecho de legalidad al respetar la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, a que se refiere el artículo 14, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna, ya que tal y como lo precisó la responsable, al procesado le impuso pena por la comisión del ilícito de **peculado (continuado)**, previsto y sancionado en el artículo 223, fracción IV, párrafo penúltimo, del Código Federal Penal; de ahí que se hace la precisión, en el sentido de que al modificar el Tribunal de segunda instancia, la



configuración del **concurso real** por **delito continuado**, en lo sucesivo, se hará mención al delito atribuido al quejoso como el de **peculado (continuado)**.

No se aplicó la ley retroactivamente en su perjuicio ni se le sentenció por una que no fuera exactamente aplicable al caso.

Ahora bien, es **infundado** que se haya transgredido el artículo **16** constitucional porque de la lectura integral de la sentencia reclamada, se desprende que se encuentra fundada y motivada, pues en torno a la acreditación del hecho típico penal por el cual fue sentenciado y la demostración plena de lo responsable en su comisión, la autoridad responsable citó los preceptos legales aplicables y expuso razonadamente los motivos por los cuales se estimaron acreditados tales extremos.

En apoyo a lo anterior, se invoca la tesis de jurisprudencia 1ª./J. 139/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, en Materia Común, página 162, cuyo título es: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES**



JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE."

También es **infundado** que se alegue transgresión del dispositivo 17 del ordenamiento legal supremo, pues al quejoso se le administró justicia en los plazos y términos señalados en la ley, por tribunales expeditos para impartirla que emitieron sus resoluciones gratuitas, prontas e imparciales, sin el afán de favorecer o perjudicar a persona determinada, sin que además se advierta que tales tribunales se rehusaran a resolver lo legalmente conferido en términos de lo dispuesto por el precepto constitucional en cita; habida cuenta que el hecho que se le dictara sentencia condenatoria no significa que al juzgar el asunto, la autoridad responsable se inclinara en su contra, pues fue resultado de la valoración sobre el cúmulo probatorio; además no hay dato del que se infiera que la independencia en la actuación del juzgado de origen o del tribunal de apelación no estuviera debidamente garantizada, ni que se pretenda aprisionar al inconforme por deuda de carácter puramente civil o se le hubiese cobrado por los



servicios de las autoridades jurisdiccionales.

Ilustra lo anterior, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la foja 124 del tomo XXV, abril de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."

Igualmente, es **infundado** el argumento relativo a que la autoridad responsable transgredió lo establecido en el artículo 20 de nuestra Carta Magna, ya que como se ha señalado, se le respetaron los derechos que en su carácter de inculpado consagra a su favor el apartado A del citado numeral (vigente antes de las reformas de dieciocho de junio de dos mil ocho), pues fue informado de tales prerrogativas como son el contar con una defensa adecuada, en audiencia pública se le informó de los hechos imputados, a ser careado contra quienes deponen en su contra, a recibirse los testigos y demás pruebas que se ofrezcan, así como facilitarle todos los datos que solicite para su defensa.



También resulta infundado lo que expone el quejoso en cuanto a la violación al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que la autoridad responsable no aplicó el control difuso de la constitución; también es verdad que no existe contradicción de nuestra Ley Fundamental y Tratados Internacionales con las normas que le fueron aplicadas, porque el Tribunal Unitario, al aplicar el derecho interno, es decir, el Código Penal Federal y Código Federal de Procedimientos Penales, lo hizo sin contravenir la Constitución Federal y los instrumentos internacionales que aludió.

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 2a./J. 172//2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1049, del libro XVII, relativo a febrero de 2013, tomo 2 del *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN* y su Gaceta, Décima Época, de rubro: *"DERECHOS HUMANOS. SU ESTUDIO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE SE ACUDA A LOS PREVISTOS EN INSTRUMENTOS*



INTERNACIONALES, SI RESULTA SUFICIENTE LA PREVISIÓN QUE CONTENGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

En otro orden de ideas, es **infundado** el motivo de disenso resumido en el **inciso d)**, toda vez que este tribunal advierte que no se irrogó violación en perjuicio del quejoso, en lo relativo a la adecuada justipreciación del acervo probatorio que obra en la causa de origen, pues se ajustó al principio de legalidad al concederles valor conforme a lo dispuesto en los artículos 280, 281, 284, 285, 286, 288, 289 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, más aún, cuando enlazados de manera lógica y jurídica, conforman la prueba circunstancial de eficacia jurídica plena, para generar el respectivo juicio de reproche contra **ANTONIO LOZANO PINEDA**, por ser aptos y suficientes para comprobar el ilícito de **PECULADO (continuado)**, previsto en el artículo 223, fracción IV, y sancionado en el párrafo penúltimo del Código Penal Federal, que contempla lo siguiente:

TEXTO VIGENTE AL MOMENTO DE LOS HECHOS:

"Artículo 223. Comete el delito de peculado:... - -
- IV.- *Cualquier persona que sin tener el carácter de*

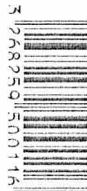


servidor público federal y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos federales, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó. - - - Al que cometa el delito de peculado se le impondrán las siguientes sanciones:... - - - Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de **dos años a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces** el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y **destitución e inhabilitación de dos años a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.**"

TEXTO ACTUAL:

"**Artículo 223.** Comete el delito de peculado:... - - - IV.- Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público federal y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos federales, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó. - - - Al que cometa el delito de peculado se le impondrán las siguientes sanciones:... - - - Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de **dos años a catorce años de prisión y de cien a ciento cincuenta días multa.**"

En efecto, el Tribunal Unitario responsable legalmente consideró acreditado el delito de **peculado** y la responsabilidad penal del quejoso al respecto, pues de la causa penal de la cual emana el acto reclamado, se advierten los medios probatorios siguientes:



1. Copia certificada de la escritura pública 25,179 de diecisiete de julio de dos mil nueve, pasada ante la fe del Notario Público 221 de la Ciudad de México, en la cual consta la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria de asociados de la Federación Mexicana de Atletismo, Asociación Civil, donde se acordó que el Consejo Directivo para el período dos mil nueve al dos mil doce (hasta el treinta y uno de diciembre), sería encabezado por ANTONIO LOZANO PINEDA, como presidente.

2. Copia certificada de la escritura pública 110,508, de diecinueve de noviembre de dos mil diez, pasada ante la fe del Notario Público 3 de la Ciudad de México, relativa a la protocolización del acta constitutiva de la Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, Asociación Civil, de la que consta que ANTONIO LOZANO PINEDA, fue designado como su presidente desde el dieciséis de octubre de dos mil diez al último día de marzo de dos mil catorce.

Medios de prueba a los cuales, con acierto, la responsable otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que fueron

DÉCIMO TERCERO
MATERIA PENAL

DÉCIMO TERCERO
MATERIA PENAL



expedidos por notarios públicos en ejercicio de sus atribuciones; de las cuales se demuestra que el ahora quejoso, en su calidad de Presidente de la Federación Mexicana de Atletismo, Asociación Civil y Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, Asociación Civil, no tenía la calidad de servidor público en términos del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 212 del Código Penal Federal.

3. Copia certificada de la escritura pública 25,179 de diecisiete de julio de dos mil nueve, ante la fe del Notario Público 221 de la Ciudad de México, en la cual consta la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria de asociados de la Federación Mexicana de Atletismo, Asociación Civil, donde se acordó el Consejo Directivo para el período dos mil nueve al dos mil doce (hasta el treinta y uno de diciembre), sería encabezado por ANTONIO LOZANO PINEDA, como presidente; se destaca, lo que tiene que ver con las atribuciones y poderes inherentes al cargo, de conformidad con lo señalado en los estatutos de la misma, en específico, en el artículo 37, fracción X, que establece le corresponde administrar en coordinación con el tesorero, los bienes, fondos y recursos financieros; su



COLEGIADO EN
PRIMER CIRCUITO



objeto social es, entre otros, fomentar, coordinar y controlar el desarrollo del atletismo en la República Mexicana, procurando la superación ética, social, física y técnica de atletas, entrenadores y demás personas relacionadas con este deporte, unificar y organizar a los deportistas de las Asociaciones, así como vigilar el cumplimiento de las normas técnico-deportivas del atletismo.

4. Copia certificada de escritura pública 110,508, de diecinueve de noviembre de dos mil diez, pasada ante la fe del Notario Público 3 de la Ciudad de México, relativa a la protocolización del acta constitutiva de la **Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, Asociación Civil**, de la que consta que **ANTONIO LOZANO PINEDA**, fue designado como su presidente desde el dieciséis de octubre de dos mil diez al último día de marzo de dos mil catorce; entre sus atribuciones, de acuerdo con el artículo 22, fracción III de sus estatutos, está el administrar los bienes, fondos y recursos financieros; su objeto social, está el fomentar, coordinar y controlar el desarrollo del atletismo en la República Mexicana, procurando la superación ética, social, física y técnica de atletas, entrenadores y demás personas relacionadas con este deporte, unificar y organizar a los



DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FALSA



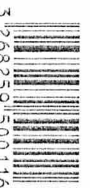
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FALSA



deportistas de las Asociaciones, que practican el deporte del atletismo en sus distintas modalidades, con el propósito de representarlos nacional e internacionalmente.

5. Copia certificada del Convenio de cinco de enero de dos mil once, que celebraron Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en su carácter de Fiduciaria del Fideicomiso Público no Paraestatal de Inversión y Administración, número 1164-6, FONADE (Fondo Nacional para el Deporte) representado por Blanca Cecilia Beristain Llanes en su carácter de apoderada legal, con la Federación Mexicana de Atletismo, Asociación Civil, representada por su presidente **ANTONIO LOZANO PINEDA.**

Del anterior convenio se destacó en la cláusula primera, como objeto convinieron el FONADE (Fondo Nacional para el Deporte) en apoyar a la asociación deportiva nacional con recursos financieros, siempre y cuando ésta lleve a cabo la planeación, ejecución, supervisión, cumplimiento y evaluación de los programas de entrenamiento y competencias de los deportistas, así como una correcta comprobación del destino de los



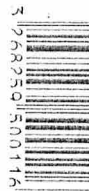


ADRIAN RIZA DROUZA
701-698-0620; 201-62-06-06; 011-031-60-00; 001-030-090-000; 001-000-000-000
(Brazil) 22 3-232-41



En la cláusula cuarta, la asociación deportiva nacional se obligó a solicitar y realizar la gestión administrativa ante la Dirección de Alto Rendimiento de la CONADE (Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte), quien a su vez informará a la apoderada legal del fideicomiso, respecto de los apoyos económicos y materiales que requiera, para el desarrollo y cumplimiento de sus obligaciones; y, aplicar los recursos en la forma, términos y destinos establecidos.

6. Copia certificada del convenio modificatorio de uno de abril de dos mil once, celebrado entre Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en su carácter de Fiduciaria del Fideicomiso Público no Paraestatal de Inversión y Administración, número 1164-6 FONADE (Fondo Nacional para el Deporte) representado por Manuel Alejandro Cárdenas Robles, en su carácter de apoderado legal y la Federación Mexicana de Atletismo, Asociación Civil, representada por su presidente ANTONIO LOZANO PINEDA; que en lo conducente, modificó la cláusula decimocuarta, a efecto de establecer que ese convenio tendría vigencia a partir de la fecha de firma y hasta el tres de mayo de dos mil once.



7. Copia certificada del Convenio de treinta y uno de mayo de dos mil once, celebrado entre Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en su carácter de Fiduciaria del Fideicomiso Público no Paraestatal de Inversión y Administración, número 1163-2 FONADE (Fondo Nacional para el Deporte) representado por Manuel Alejandro Cárdenas Robles, en su carácter de apoderado legal y director general, y por la Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, Asociación Civil representada por su presidente ANTONIO LOZANO PINEDA.

Del anterior convenio se destacó que en la cláusula primera, como objeto convinieron CIMA (Fideicomiso Compromiso Integral de México con sus Atletas), en apoyar a la asociación deportiva nacional con recursos financieros, siempre y cuando ésta lleve a cabo la planeación, ejecución, supervisión, cumplimiento y evaluación de los programas de entrenamiento y competencias de los deportistas de alto rendimiento, así como la correcta comprobación del destino de los recursos, de conformidad con lo establecido en el Contrato Constitutivo del referido fideicomiso.



En la cláusula segunda del apoyo, se asentó que CIMA (Fideicomiso Compromiso Integral de México con sus Atletas), de acuerdo al monto del patrimonio fideicomitado y previamente aprobado por su Comité Técnico, proporcionará a la asociación deportiva nacional las cantidades que sean necesarias para la debida preparación de deportistas de alto rendimiento y su equipo multidisciplinario de apoyo, teniendo en consideración el presupuesto de Operación y el Dictamen Técnico emitidos por la Coordinación Metodológica, misma que se entregará en tantas ministraciones como sean necesarias, previa entrega de los recibos fiscales correspondientes, cantidades que podrán ser entregadas directamente a los deportistas por los siguientes conceptos: atención especializada, entrenadores, incentivos económicos, medicamentos e insumos, vestuario y calzado deportivo, implementos y material deportivo especializado, competencias y/o eventos y concentraciones, de conformidad con la cláusula tercera del instrumento.

En la cláusula cuarta, la asociación deportiva nacional se obligó a solicitar y realizar la gestión administrativa ante la Comisión Deportiva de CIMA



(Fideicomiso Compromiso Integral de México con sus Atletas), quien a su vez informará al apoderado legal y Director General del fideicomiso, respecto de los apoyos económicos y materiales que requiera, para el desarrollo y cumplimiento de sus obligaciones; y aplicar en su totalidad los recursos, en la forma, términos y destinos establecidos.

8. Copia certificada del Convenio Marco de Colaboración de veinte de febrero de dos mil doce, celebrado entre la CONADE (Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte), en su carácter de Fideicomitente del Fideicomiso FODEPAR (Fondo para el Deporte de Alto Rendimiento), representado por Manuel Alejandro Cárdenas Robles, subdirector general de calidad para el deporte y la Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, Asociación Civil, representada por su presidente **ANTONIO LOZANO PINEDA**.

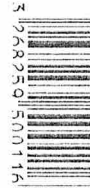
Del anterior convenio se destacó en la cláusula primera, el convenio tiene por objeto establecer las bases de coordinación y colaboración que permitan conjuntar esfuerzos para que a través de la asociación deportiva nacional se apliquen recursos económicos y materiales, en apoyo a deportistas y entrenadores nacionales, con el



34

propósito de obtener el mayor número de preseas en eventos nacionales e internacionales, de conformidad con los fines del Fideicomiso y en apego a los programas que previamente hubiere autorizado la CONADE (Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte).

En la cláusula segunda del apoyo, se asentó que la CONADE (Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte), a través de FODEPAR (Fondo para el Deporte de Alto Rendimiento), de acuerdo a la existencia de recursos en el patrimonio del fideicomiso y previa aprobación del Comité Técnico del mismo, proporcionará a la asociación deportiva nacional, los apoyos económicos y materiales que sean necesarios para la debida preparación de deportistas y entrenadores, dicho apoyo se entregará en tantas ministraciones como sean necesarias, previa entrega de los recibos fiscales correspondientes, tratándose de apoyos económicos y la correspondiente documentación que acredite la recepción de los apoyos materiales: los apoyos materiales a otorgar a la asociación nacional deportiva serán aquellos que previamente hubiere autorizado el comité técnico del FODEPAR (Fondo para el Deporte de Alto Rendimiento), y se hagan del conocimiento de la asociación deportiva



nacional vía oficio; el apoyo económico que se transfiera a la asociación deportiva nacional con el carácter de: *"diversos a deportistas y entrenadores convencionales y del deporte adaptado"*, deberá destinarse, entre otros rubros a todo lo estrictamente indispensable para la preparación y participación de los deportistas y entrenadores; de igual forma, el apoyo económico y material que se le transfiera a la asociación para el fortalecimiento y el fomento del Deporte Nacional, deberá destinarse entre otros rubros, a complementos e insumos médicos.

En la cláusula cuarta, la asociación deportiva nacional se obligó a solicitar y realizar la gestión administrativa ante la Comisión Deportiva de FODEPAR (Fondo para el Deporte de Alto Rendimiento), respecto de los apoyos económicos que requiera, para el desarrollo y cumplimiento de sus programas; y aplicar los apoyos que se otorguen, en la forma, términos y destinos autorizados, debiendo reintegrar aquellos que no hubieren sido ejercidos.

En la cláusula decimocuarta, se estableció que dicho convenio tendría vigencia a partir de su fecha de



firma y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil doce.

Medios de convicción de los cuales se desprende lo **infundado** de los conceptos de violación sintetizados en los **incisos e) y f)**, toda vez que contrariamente a lo alegado, la responsable acertadamente les otorgó valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, al haber sido expedidos por notario público en ejercicio de sus atribuciones y no redargüidos de falsos; cláusulas de los convenios suficientemente analizadas como para llegar a la conclusión de que el quejoso como presidente de la Federación Mexicana de Atletismo, Asociación Civil y de la Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, Asociación Civil, **se obligó legalmente** a la aplicación de los recursos económicos federales que le fueran otorgados al convenir con los fideicomisos FONADE (Fondo Nacional para el Deporte) y FODEPAR (Fondo para el Deporte de Alto Rendimiento), el apoyo a los atletas en esa rama del deporte, conforme a los referidos convenios celebrados, con independencia de quién estableció el destino de los recursos públicos.



Ahora bien, no está de más señalar que para acreditar el segundo de los elementos del tipo penal en estudio, consistente en **"estar obligado a la custodia, administración o aplicación de Recursos Públicos Federales"** (el Presidente legalmente pueda disponer de los recursos), resulta pertinente citar, en lo que interesa, los artículos 51 y 55 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, que señalan:

"Artículo 51. Las Asociaciones Deportivas Nacionales debidamente reconocidas en términos de la presente Ley, además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores del Gobierno Federal, por lo que dicha actuación se considerará de utilidad pública..."

"Artículo 55. Las Asociaciones Deportivas Nacionales, para ser sujetos de los apoyos y estímulos que en su caso acuerde el Ejecutivo Federal, deberán estar registradas como tales por la CONADE, cumplir con lo previsto en la presente Ley, el Programa Nacional de Cultura Física y Deporte, con las obligaciones que se les imponga como integrantes del SINADE y demás disposiciones aplicables en materia presupuestaria, incluyendo el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación que anualmente expida la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, así como las Reglas de Operación correspondientes."

De los dispositivos transcritos se advierte que las Asociaciones Deportivas Nacionales (Federaciones), debidamente reconocidas en términos de esa Ley, ejercen funciones públicas de carácter administrativo y son susceptibles de otorgárseles recursos públicos, esto



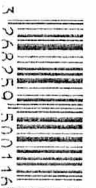
es, son sujetos de los apoyos y estímulos que en su caso acuerde el Ejecutivo Federal, siempre y cuando esas asociaciones estén registradas por la CONADE.

Luego, si bien es cierto que los recursos son entregados a entes morales, como lo son la Federación Mexicana de Atletismo, A.C. y Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, A.C., no debe perderse de vista que sus Presidentes, personas físicas, tienen la facultad de administrarlos, esto es, se encuentran **legalmente obligados** a administrar esos recursos.

Para sustentar lo anterior, de los testimonios notariales 25,179 y 110,508, en lo que interesa, se destaca lo siguiente:

"... La Asamblea General Extraordinaria de Asociados acuerda que el Consejo Directivo de la Asociación Mexicana de Atletismo, A.C., para el periodo que corresponde del año 2009 al año 2012 (hasta el 31 de diciembre) queda integrado de la siguiente forma: Presidente Antonio Lozano Pineda. Vicepresidente Sergio Armando Barajas Acosta. Tesorero José Alpizar Loredó..."

"... Después de deliberar sobre el presente punto, los asambleístas acordaron por unanimidad designar como integrantes del Consejo Directivo de la Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, A.C., para el periodo que inicia a partir del día de hoy y termina hasta el último día de marzo del año 2014, a las siguientes personas, mismas que tendrán los poderes inherentes a su cargo que les otorgan los Estatutos Sociales de esta Asociación: Presidente Antonio Lozano Pineda.



Vicepresidente Sergio Armando Barajas Acosta. Tesorero José Alpizar Loreda..."

De lo anterior, podemos advertir que ANTONIO LOZANO PINEDA representará a las Federaciones en su calidad de Presidente de las Federaciones mencionadas.

Del mismo modo, de los poderes notariales en comento, se reitera, podemos apreciar las facultades inherentes al quejoso ANTONIO LOZANO PINEDA, como representante de la Federación Mexicana de Atletismo, A.C. y Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, A.C., en los términos siguientes:

"Artículo 37. Son facultades del Presidente:... II. Vigilar que las Asociaciones y Organismos A fines den oportuno cumplimiento a las obligaciones derivadas del Estatuto y Reglamento de la Federación, del de CODEME y de la Ley General del Deporte y su Reglamento, y que los derechos derivados de dichos ordenamientos que le corresponda al Atletismo se ejerzan en forma y tiempo debido...- - X. Administrar, en coordinación con el Tesorero, los bienes, fondos y recursos financieros de la Federación..."

Así, de lo señalado, podemos arribar, en cuanto al segundo elemento del delito de peculado, a la conclusión de que para que los recursos puedan ser otorgados a las Federaciones, éstas deben estar registradas a la CONADE, lo cual acontece en el presente asunto; al tratarse de entes morales (Federaciones), cuentan con representantes, como en el



caso, el Presidente de la Federación Mexicana de Atletismo, A.C. y Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, A.C., por parte de ANTONIO LOZANO PINEDA y de sus estatutos se desprende que el quejoso legalmente puede disponer de los recursos que sean otorgados a las federaciones que representa.

9. Oficio DAR/FND/RA060/2011 de veintitrés de marzo de dos mil once, signado por Blanca Cecilia Beristáin Llanes, Directora de Alto Rendimiento de la CONADE (Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte), dirigido a Manuel Alejandro Cárdenas Robles, Secretario Ejecutivo y Apoderado del Fideicomiso FONADE (Fondo Nacional del Deporte), para que sea liberado el recurso destinado a cubrir el apoyo de insumos médicos para los atletas de la especialidad de atletismo, que utilizarían durante su proceso de preparación rumbo a los Juegos Panamericanos, Guadalajara dos mil once, por la cantidad de \$568,036.92 (quinientos sesenta y ocho mil treinta y seis pesos 92/100 moneda nacional), sugiriendo que el apoyo se emitiera a favor de la Federación Mexicana de Atletismo, Asociación Civil.



10. Copia certificada de la aprobación para la aplicación y adecuación del presupuesto asignado a las Federaciones Deportivas Nacionales relacionadas con el FONADE (Fondo Nacional del Deporte), de veintitrés de marzo de dos mil once, por el monto de \$568,036.92 (quinientos sesenta y ocho mil treinta y seis pesos 92/100 moneda nacional), por concepto de insumos médicos para la especialidad de atletismo, para treinta y tres participantes, relativo a 60 Cramergesic, 80 Cold Spray, 80 tuff Skin, 200 Kinesio Tape, 70 Tape blanco cinta deportiva, 70 Stretch tape, 40 Second Skin, 30 Atomic Balm, 30 Red Hot, 50 Nitrotan, 10 Under tape, 50 Cinder Sud 10 Oz., 50 Strew Berry Olinment, 70 Multigenics c/hierro, 60 Gluco Sport y 70 Ultra Meal Bar; firmado por Blanca Cecilia Beristáin Llanes Directora de Alto Rendimiento de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte que autorizó, en colaboración de Pedro E. Baleón Ángeles del Área Administrativa Deportes de Resistencia y Fuerza Rápida.

11. Copia certificada del oficio 0331/FONADE, de veinticuatro de marzo de dos mil once, con el que Manuel Alejandro Cárdenas Robles, Secretario Ejecutivo y Apoderado del Fideicomiso, instruye a Alejandro Ballesteros Clemente, Director de Operación Fiduciaria y



TRIBUNAL
 MATERIA PENAL C



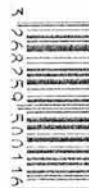
Mercadotecnia, para que por medio de Scotiabank Inverlat, Banca Electrónica, con cargo a la cuenta número 367923-3 de Nacional Financiera, S.N.C., Fid. Fondo Nacional del Deporte 1164-6, realice el SPEI/traspaso de \$568,036.92 (quinientos sesenta y ocho mil treinta y seis pesos 92/100 moneda nacional), a la cuenta número 00105069394 del beneficiario Federación Mexicana de Atletismo, Asociación Civil, por concepto de apoyo para adquirir insumos médicos en la disciplina de atletismo el veinticuatro de marzo de dos mil once.

COLECCION EN
PRIMER CIRCUITO

12. Copia simple del estado de cuenta de la institución bancaria Scotiabank Inverlat, relativo al período de cuatro de marzo al uno de abril de dos mil once, de la cuenta 00103679233, a nombre de Nacional Financiera SNC, Fondo Nación, del que se advierte que el veinticuatro de marzo de dos mil once a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos, se realizó un retiro por concepto de traspaso entre cuentas por insumos médicos, por la cantidad de \$568,036.92 (quinientos sesenta y ocho mil treinta y seis pesos 92/100 moneda nacional), con el número de referencia 1084217582.

COLECCION EN
PRIMER CIRCUITO

13. Copia certificada del estado de cuenta de la citada institución, período del uno al treinta y uno de



marzo de dos mil once, relativo a la cuenta 00105069394, a nombre de la Federación Mexicana de Atletismo, Asociación Civil, del que se advierte un depósito el veinticuatro de marzo de dos mil once, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos, por la cantidad de \$568,036.92 (quinientos sesenta y ocho mil treinta y seis pesos 92/100 moneda nacional), por concepto de traspaso entre cuentas insumos médicos, con número de referencia 1084217582; y a las catorce horas con cincuenta y seis minutos de esa misma fecha, se aprecia un retiro por la cantidad de \$567,536.00 (quinientos sesenta y siete mil quinientos treinta y seis pesos 00/100 moneda nacional), por el mismo concepto.

14. Copia certificada del recibo número 7665, de veinticuatro de marzo de dos mil once, emitido por la Federación Mexicana de Atletismo, Asociación Civil, a favor de Nacional Financiera SNC, Fid. Fondo Nacional del Deporte 1164-6, por la cantidad de \$568,036.92 (quinientos sesenta y ocho mil treinta y seis pesos 92/100 moneda nacional) en concepto de apoyo para adquirir insumos médicos.

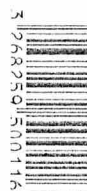
15. Copia certificada del oficio 25-12-05/2011 de veinticinco de mayo de dos mil once, signado por



ANTONIO LOZANO PINEDA, presidente de la Federación Mexicana de Atletismo, Asociación Civil, dirigido a la CONADE (Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte), Manuel Alejandro Cárdenas Robles, Subdirector General de Calidad para el Deporte, referente a la comprobación del recurso otorgado para insumos médicos, por la cantidad de \$568,036.92 (quinientos sesenta y ocho mil treinta y seis pesos 92/100 moneda nacional).

16. Copia certificada del "Formato número 6", signado "bajo protesta de decir verdad" por ANTONIO LOZANO PINEDA, como presidente de la Federación Mexicana de Atletismo, Asociación Civil, para comprobar esa cantidad por insumos médicos, haciendo referencia a la factura 1097, de veintidós de marzo de dos mil once, expedida por Grupo Comercial Maxprise Sociedad Anónima de Capital Variable.

Las anteriores pruebas tienen relación con la entrega de veinticuatro de marzo de dos mil once, por la cantidad de \$568,036.92 (quinientos sesenta y ocho mil treinta y seis pesos 92/100 moneda nacional), mediante transferencia electrónica a la cuenta número 00105069394 de Scotiabank Inverlat Sociedad Anónima, a nombre de



la Federación Mexicana de Atletismo Asociación Civil, por concepto de insumos médicos.

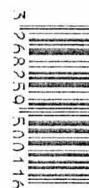
17. Copia certificada de la solicitud de recursos del programa CIMA (Fideicomiso Compromiso Integral de México con sus Atletas), para adquirir material deportivo, vestuario y calzado deportivo, medicamentos e insumos médicos, realizada el veintiuno de septiembre de dos mil once por ANTONIO LOZANO PINEDA, presidente de la Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, Asociación Civil, por la cantidad de \$1'931,563.80 (un millón novecientos treinta y un mil quinientos sesenta y tres pesos 80/100 moneda nacional), para la adquisición de 780 unidades de Endura, 780 de Gatorade G. Series, 800 Multigenics con hierro, 780 Perfect Protein y 800 Ultra Meal Bar, caja con 12 barras; para 60 deportistas de la especialidad de pista y campo, por el período del veintidós de septiembre al treinta y uno de octubre de dos mil once.

18. Copia certificada del oficio SIMA/CM/RA272/2011 de veintiuno de septiembre de dos mil once, signado por Vladimir Ortiz Gómez, Director de Alto Rendimiento del Fondo para el Deporte de Alto Rendimiento-CIMA, dirigido a Manuel Alejandro



Cárdenas Robles, Director General y Apoderado del Fideicomiso FODEPAR (Fondo para el Deporte de Alto Rendimiento), para que sea liberado el recurso con el fin de cubrir el apoyo de complementos e insumos médicos para los deportistas de CIMA (Fideicomiso Compromiso Integral de México con sus Atletas), especialidad de atletismo, para su proceso de preparación a los juegos Panamericanos Guadalajara dos mil once, cuya cantidad a liberar fue por \$1'931,563.80 (un millón novecientos treinta y un mil quinientos sesenta y tres pesos 80/100 moneda nacional), sugiriendo que el apoyo se emitiera a favor de la Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, Asociación Civil.

19. Copia certificada de la aprobación para la aplicación y adecuación del presupuesto asignado a las Federaciones Deportivas Nacionales, relacionadas con el programa CIMA (Fideicomiso Compromiso Integral de México con sus Atletas), de veintiuno de septiembre de dos mil once, por la cantidad de \$1'931,563.80 (un millón novecientos treinta y un mil quinientos sesenta y tres pesos 80/100 moneda nacional), por concepto de complementos e insumos médicos para la especialidad de atletismo, relativo a 780 unidades de Endura, 780



Gatorade G. Series, 800 Multigenics con hierro, 780 Perfect Protein y 800 Ultra Meal Bar caja con 12 barras; para 30 deportistas, firmado por Vladimir Ortiz Gómez, Director de Alto Rendimiento que autorizó y Pedro E. Baleón Ángeles del Área Administrativa Deportes de Resistencia y Fuerza Rápida.

20. Copia certificada del dictamen técnico que emitió Vladimir Ortiz Gómez, Director de Alto Rendimiento CONADE (Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte), el veintiuno de septiembre de dos mil once, con folio 24059, para la especialidad de pista y campo de la Federación de Atletismo; para el período de veintidós de septiembre de dos mil once al treinta y uno de octubre de dos mil once, que sería utilizado por 60 personas; en el que se autorizan los apoyos consistentes en 780 unidades de Endura, 780 Gatorade G. Series, 800 Multigenics con Hierro, 780 Perfect Protein y 800 Ultra Meal bar caja con 12 barras.

21. Copia certificada del oficio 01303/FODEPAR, de veintidós de septiembre de dos mil once, en el cual Manuel Alejandro Cárdenas Robles, Director General y Apoderado del Fideicomiso, instruye a Alejandro Ballesteros Clemente, Director de Operación Fiduciaria y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

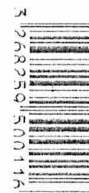
D.P. 51/2020

041

Mercadotecnia de CONADE (Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte), para que por medio de Scotiabank Inverlat, Banca Electrónica, con cargo a la cuenta número 979682-7 de Nacional Financiera, S.N.C., Fid. Fondo para el Deporte de Alto Rendimiento 1163-2, realice el SPEI/traspaso de \$1'931,563.80 (un millón novecientos treinta y un mil quinientos sesenta y tres pesos 80/100 moneda nacional), a la cuenta número 00105881471 del beneficiario Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, Asociación Civil, por concepto de apoyo por la adquisición de complementos e insumos médicos para deportistas CIMA (Fideicomiso Compromiso Integral de México con sus Atletas), para su proceso de preparación rumbo a Juegos Panamericanos Guadalajara dos mil once del veintidós de septiembre al treinta y uno de octubre de dos mil once.

COLECCIONADO EN
PRIMER CIRCUITO

22. Copia simple del comprobante de autorizar traspasos de ese banco realizado el veintidós de septiembre de dos mil once, a las once horas con veintiocho minutos por \$1'931,563.80 (un millón novecientos treinta y un mil quinientos sesenta y tres pesos 80/100 moneda nacional), efectuado exitosamente con folio 71266118221.



23. Copia simple del estado de cuenta de la institución bancaria Scotiabank Inverlat, relativo al periodo de uno al treinta de septiembre de dos mil once, de la cuenta número 00109796827, a nombre de NAL FIN SNC FODEPAR, del que se advierte que el veintidós de septiembre de dos mil once, a las once horas con treinta y un minutos, se realizó un retiro por concepto de traspaso entre cuentas por "comple e insumos medi", por la cantidad de \$1'931,560.08 (un millón novecientos treinta y un mil quinientos sesenta pesos 08/100 moneda nacional), con número de referencia 1546.

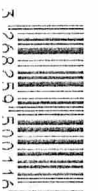
24. Copia certificada del estado de cuenta de la mencionada institución, período del dieciséis de septiembre al catorce de octubre de dos mil once, relativo a la cuenta 00105881471, a nombre de la Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, Asociación Civil, del que se advierte un depósito el veintidós de septiembre de dos mil once, a las once horas con treinta y un minutos, por la cantidad de \$1'931,560.08 (un millón novecientos treinta y un mil quinientos sesenta pesos 08/100 moneda nacional), por concepto de traspaso entre cuentas "comple e insumos med", con número de referencia 1546; y a las quince horas con cuarenta y dos minutos de esa misma fecha, se aprecia un retiro por esa



cantidad, por concepto transferencia interbancaria SPEI Banorte Complementos e Insumos Médicos.

25. Copia certificada del recibo número 135, folio fiscal CB75CBD8-BA6D-A6B8-487B-A0F6ADE20F2C, emitido el veintidós de septiembre de dos mil doce, por la Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, Asociación Civil, a favor del receptor Nacional Financiera SNC, Fid. Fondo para el Deporte de Alto Rendimiento 1163-2, por la cantidad de \$1'931,560.08 (un millón novecientos treinta y un mil quinientos sesenta pesos 08/100 moneda nacional) en concepto de apoyo para la adquisición de complementos e insumos médicos para deportistas CIMA (Fideicomiso Compromiso Integral de México con sus Atletas), para su proceso de preparación rumbo a Juegos Panamericanos dos mil once.

26. Copia certificada del oficio 10-08-10/2011 de diez de octubre de dos mil once, signado por **ANTONIO LOZANO PINEDA**, presidente de la Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, Asociación Civil, dirigido a la CONADE (Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte), Manuel Alejandro Gárdenas Robles, Subdirector General de Calidad para el Deporte, referente a la comprobación del recurso otorgado para



"complementos e insumos médicos", por la cantidad de \$1'931,560.08 (un millón novecientos treinta y un mil quinientos sesenta pesos 08/100 moneda nacional).

27. Copia simple del "Formato número 6", signado "bajo protesta de decir verdad" por **ANTONIO LOZANO PINEDA**, como presidente de la Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, Asociación Civil, para comprobar esa cantidad por el insumo de 780 unidades de Endura, 780 Gatorade G. Series, 800 Multigenics con hierro, 780 Perfect Protein y 800 ultra Meal Bar caja con 12 barras, haciendo referencia a la factura 2509, de veintiuno de septiembre de dos mil once, expedida por Comercializadora Empresarial y Abastecedora Cadena, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Las anteriores pruebas tienen relación con la entrega de veintidós de septiembre de dos mil once, por la cantidad de **\$1'931,560.08** (un millón novecientos treinta y un mil quinientos sesenta pesos 08/100 moneda nacional), mediante transferencia electrónica a la cuenta número 00105881471 de Scotiabank Inverlat Sociedad Anónima, a nombre de **Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo Asociación Civil**, por concepto de insumos médicos.



28. Copia certificada de la solicitud de material deportivo, vestuario y calzado y medicamentos e insumos médicos, del programa CIMA (Fideicomiso Compromiso Integral de México con sus Atletas), realizada el dos de marzo de dos mil doce por **ANTONIO LOZANO PINEDA**, presidente de la Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, Asociación Civil, por la cantidad de, \$2'331,600.00 (dos millones trescientos treinta y un mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional), para la adquisición de 2400 unidades de Endura lima-limón, naranja de 1.5 lbs, y 1500 Perfect Protein 920 gr. Chocolate vainilla, para 16 personas de la especialidad de pista y campo, por el periodo del uno de marzo de dos mil doce al treinta de junio de dos mil doce.

29. Copia certificada del oficio CIMA/AR/RFR015/2012 de dos de marzo de dos mil doce, signado por Vladimir Ortiz Gómez, Director de Alto Rendimiento del Fondo para el Deporte de Alto Rendimiento-CIMA, dirigido a Manuel Alejandro Cárdenas Robles, Director General y Apoderado del Fideicomiso, FODEPAR (Fondo para el Deporte de Alto Rendimiento), para que sea liberado el recurso para cubrir los gastos por suplementos alimenticios para los deportistas de.



atletismo, que utilizarían en su proceso de preparación durante ese año, cuya cantidad autorizada a liberar fue por \$2'331,600.00 (dos millones trescientos treinta y un mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional), sugiriendo que el recurso se emitiera a favor de la Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, Asociación Civil.

30. Copia certificada de la aprobación para la aplicación y adecuación del presupuesto asignado a las Federaciones Deportivas Nacionales, relacionadas con el programa CIMA (Fideicomiso Compromiso Integral de México con sus Atletas) de dos de marzo de dos mil doce por la cantidad de \$2'331,600.00 (dos millones trescientos treinta y un mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de suplementos alimenticios para la especialidad de atletismo, del uno de marzo al treinta de junio de dos mil doce, relativo a 2400 unidades de Endura lima-limón, naranja de 1.5 lbs. y 1500 Perfect Protein 920gr. chocolate vainilla; para 16 deportistas, firmado por Vladimir Ortiz Gómez, Director de Alto Rendimiento que autorizó y Pedro E. Baleón Ángeles del Área Administrativa Deportes de Resistencia y Fuerza Rápida.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

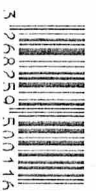
FORMA A-55

D.P. 51/2020

044

31. Copia certificada del dictamen técnico que emitió Vladimir Ortiz Gómez, Director de Alto Rendimiento CONADE (Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte), el dos de marzo de dos mil doce, con folio 25737, para la especialidad de pista y campo de la Federación de Atletismo, para el período del uno de marzo de dos mil doce al treinta de junio de dos mil doce, que será utilizado por dieciséis personas, en el que se autorizan los apoyos consistentes en 2400 unidades de Endura lima-limón, naranja de 1.5 lbs. y 1500 Perfect Protein 920 gr. Chocolate vainilla.

32. Copia simple del oficio SGCD/DOF/0164/2012 de dos de marzo de dos mil doce, en el cual Manuel Alejandro Cárdenas Robles, Subdirector General de Calidad para el Deporte de CONADE (Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte), instruye a Miguel Carrasco Hernández, Director Jurídico Fiduciario Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C., (BANJERCITO), y solicita la entrega de recursos por la cantidad de \$2'331,600.00 (dos millones trescientos treinta y un mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional), en beneficio de los atletas convencionales que describió en relación anexa, para ser depositada por



trasferencia en la cuenta bancaria de Scotiabank, Sociedad Anónima, cuenta número 00105881471, clave interbancaria 044180001058814712, del beneficiario Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, Asociación Civil.

33. Copia simple de la impresión del comprobante de operaciones realizadas por Banjercito, de CONADE (Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte), a la Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, Asociación Civil, por la cantidad de \$2'331,600.00 (dos millones trescientos treinta y un mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional), con clave de rastreo 20120306152829006823500019/1071808842/6730.

34. Copia simple del estado de cuenta de la institución bancaria Banjercito, relativo al período de uno al treinta y uno de marzo de dos mil doce, de la cuenta número 1-304961-5, a nombre de "Fondo para el Deporte de Alto Rendimiento", del que se advierte que el seis de marzo de dos mil doce, se realizó un retiro por concepto de transferencia SPEI, por la cantidad de \$2'331,600.00 (dos millones trescientos treinta y un mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional), con número de referencia 152829.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

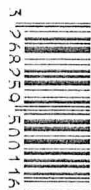
D.P. 51/2020



045

35. Copia certificada del estado de cuenta de la institución Scotiabank Inverlat, período del diecisiete de febrero al dieciséis de marzo de dos mil doce, relativo a la cuenta 00105881471, a nombre de la Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, Asociación Civil, del que se advierte un depósito el seis de marzo de dos mil doce, por la cantidad de \$2'331,600.00 (dos millones trescientos treinta y uno mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de transferencia interbancaria por SPEI Banjercito; y el siete de marzo de ese mismo año se aprecia un retiro por la misma cantidad, por concepto de transferencia interbancaria SPEI, Banorte suplementos alimenticios.

36. Copia certificada del recibo número 306, folio fiscal C9B482CB-2F97-17DB-6F46-6D26DDA1851B, emitido el dos de marzo de dos mil doce, por la Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, Asociación Civil, a favor del receptor Nacional Financiera SNC, Fid. Fondo para el Deporte de Alto Rendimiento 1163-2, por la cantidad de \$2'331,600.00 (dos millones trescientos treinta y un mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional), en concepto de apoyos económicos diversos a deportistas convencionales.



37. Copia certificada del oficio 01-04-03/2012 de tres de abril de dos mil doce, signado por **ANTONIO LOZANO PINEDA**, presidente de la Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, Asociación Civil, dirigido a la CONADE (Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte), Manuel Alejandro Cárdenas Robles, Subdirector General de Calidad para el Deporte, referente a la comprobación del recurso otorgado para "suplementos alimenticios 2012", por la cantidad de \$2'331,600.00 (dos millones trescientos treinta y un mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional).

38. Copia certificada del "Formato número 6", signado "bajo protesta de decir verdad" por **ANTONIO LOZANO PINEDA**, como presidente de la Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, Asociación Civil, de marzo a junio de dos mil doce, participantes dieciséis, para comprobar esa cantidad por suplementos alimenticios Endura lima-limón y Perfect Protein, haciendo referencia a la factura número 0821 de siete de febrero de dos mil doce, expedida por Hecgue Comercializadora.

Las anteriores pruebas tienen relación con la entrega de seis de marzo de dos mil doce, por la cantidad



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A 55

D.P. 51/2020

046

de \$2'331,600.00 (dos millones trescientos treinta y un mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional), mediante transferencia electrónica a la cuenta número 00105881471 de Scotiabank Inverlat Sociedad Anónima, a nombre de Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo Asociación Civil, por concepto de suplementos alimenticios.

Medios de convicción que la responsable señaló, fueron valorados con eficacia plena de conformidad con los numerales 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que se encuentran relacionadas con los hechos delictivos atribuidos al quejoso y de los cuales se obtuvo el objeto para el cual fueron solicitados los recursos por el ANTONIO LOZANO PINEDA en representación de la Federación Mexicana de Atletismo, A. C. y de la Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, A. C.; la aprobación para hacerle entrega de los montos solicitados; su asignación, mediante transferencia bancaria; la expedición de recibo por su recepción; y, la manifestación en formato, bajo protesta de decir verdad, de que fueron aplicados los recursos.



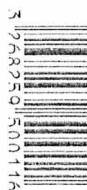
Ahora bien, a pesar de las pruebas anteriormente señaladas y valoradas, relativo a que efectivamente fueron aplicados los recursos para el objeto que fueron designados, como bien lo tuvo la responsable, no se encuentra debidamente justificado con pruebas fidedignas que así lo comprobaran, al respecto se encuentran las pruebas siguientes.

39. Denuncia presentada el veinte de noviembre de dos mil doce, por Israel Francisco Benítez Morteo, en representación de la Asociación Veracruzana de Atletismo, ratificada ante la autoridad ministerial, en la que en esencia hizo del conocimiento que **ANTONIO LOZANO PINEDA**, recibió recursos federales, a través de la CONADE (Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte), a nombre de la Federación Mexicana de Atletismo Asociación Civil, por la cantidad de \$568,036.92 (quinientos sesenta y ocho mil treinta y seis pesos 92/100 moneda nacional), los cuales le fueron suministrados por el FONADE (Fondo Nacional del Deporte), para entregar suplementos alimenticios a diversos atletas, entre éstos Nayely Vela Razcón, Paulina Flores Pensamiento, Abigail Gómez Hernández, Aide Yesenia Villarreal Osorio y Tomas Luna Domínguez, quienes no los recibieron; además, que trató de justificar



ese gasto con la factura 1097 de veintidós de marzo de dos mil once, expedida por Grupo Comercial Maxprise, Sociedad Anónima de Capital Variable, en la que se describen los artículos adquiridos a esa empresa, empero la citada empresa se dedica al giro de ferretería y tlapalería.

40. Escrito de dieciséis de junio de dos mil quince, signado y ratificado por Tania Patricia Chazaro Pratz, en su calidad de apoderada legal de la CONADE (Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte), en el que hizo suya la denuncia de Israel Francisco Benítez Morteo y la amplió haciendo del conocimiento que al realizar las investigaciones correspondientes se encontraron diversas irregularidades en los documentos relativos a los recursos otorgados a ANTONIO LOZANO PINEDA, como presidente de la Federación Mexicana de Atletismo Asociación Civil, por la cantidad de \$568,036.92 (quinientos sesenta y ocho mil treinta y seis pesos 92/100 moneda nacional), para insumos médicos necesarios para los deportistas de la especialidad de atletismo; asimismo, en los recursos que le fueron otorgados en su carácter de presidente de la Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, Asociación Civil, por la



cantidad de \$1'931,560.08 (un millón novecientos treinta y un mil quinientos sesenta pesos 08/100 moneda nacional), para adquirir insumos médicos para sesenta deportistas en la especialidad de pista y campo; igualmente, en los recursos que recibió como presidente de la Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, Asociación Civil, por la cantidad de \$2'331,600.00 (dos millones trescientos treinta y uno mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional), para la compra de suplementos alimenticios para dieciséis deportistas de la especialidad de atletismo; porque al analizar la documentación comprobatoria se encontró que las tres facturas expedidas probablemente sean falsas, dado que las respectivas empresas que las expidieron dos se dedican a un giro diverso; no se localizó el domicilio de las tres empresas; además la fecha de expedición de las tres facturas es anterior a la data en que se recibieron los recursos; y los atletas supuestamente beneficiados nunca recibieron los insumos médicos y suplementos alimenticios, por lo que considera se desviaron los recursos otorgados primero por el Fondo Nacional del Deporte (FONADE) y posteriormente por el Fondo del Deporte de Alto Rendimiento (FODEPAR CIMA).

ADRIANA MEZA LEROUZA
FOLIO 22 DE 24
07/09/22 14:54:41

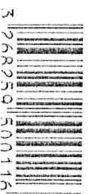




Medios de convicción de los cuales deviene lo **infundado** de concepto de violación sintetizado en el **inciso g)**; toda vez que contrariamente a lo alegado, el Tribunal Unitario de apelación acertadamente les otorgó valor probatorio de indicios en términos del dispositivo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, porque los denunciante hicieron del conocimiento que **ANTONIO LOZANO PINEDA**, no aplicó a su objeto los recursos federales que le fueron ministrados para fomentar el deporte de alto rendimiento; aunado a lo anterior, como quedó acotado en párrafos precedentes, la documentación presentada por el quejoso para justificar su aplicación cuenta con diversas irregularidades, lo cual denota la desviación de los mismos; contrario acontece con la información otorgada por los denunciante al estar corroborada con otros medios de convicción que le dan soporte a su denuncia.

Para justificar la aplicación de los recursos federales para el objeto que fueron destinados, el quejoso presentó las facturas siguientes.

41. 1097 expedida a nombre de la Federación Mexicana de Atletismo Asociación Civil, por Grupo Comercial Maxprise, Sociedad Anónima de Capital



Variable, con domicilio en calle Teotihuacán número 602, colonia Infonavit La Joya, Segundo Sector, Ciudad Guadalupe, Nuevo León, código postal 67160, expedida el veintidós de marzo de dos mil once, por la cantidad de \$568,036.92 (quinientos sesenta y ocho mil treinta y seis pesos 92/100 moneda nacional), de la que se advierte la compra de 60 Cramergesic, 80 Cold Spray, 80 tuff Skin, 200 Kinesio Tape, 70 Tape blanco cinta deportiva, 70 Stretch tape, 40 Second Skin, 30 Atomic Balm, 30 Red Hot, 50 Nitrotan, 10 Under tape, 50 Cinder Sud 10 Oz., 50 Strew Berry Olinment, 70 Multigenics c/hierro, 60 Gluco Sport y 70 Ultra Meal Bar.

42. 2509, expedida a nombre de la Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, Asociación Civil, por Comercializadora Empresarial y Abastecedora Cadena, Sociedad Anónima de Capital Variable, con domicilio en Avenida Plutarco Elías Calles número 606, colonia Infonavit La Joya, Primer Sector, Ciudad Guadalupe, Nuevo León, código postal 67160, expedida el veintiuno de septiembre de dos mil once, por la cantidad de \$1'931,560.08 (un millón novecientos treinta y un mil quinientos sesenta pesos 08/100 moneda nacional), de la que se advierte la compra de 780 unidades de Endura, 780 Gatorade G. Series, 800

DÉCIMO TERCERO
 MATERIA PENAL

DÉCIMO TERCERO
 MATERIA PENAL



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

D.P. 51/2020

049

Multigenics con hierro, 780 Perfect Protein y 800 Ultra Meal Bar caja con 12 barras.

43. 0821, expedida a nombre de la Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, Asociación Civil, por Comercializadora Hecgue de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, expedida el siete de febrero de dos mil doce, en José San Martín 5049, colonia San Martín, Monterrey, Nuevo León, código postal 64210, por la cantidad de \$2'331,600.00 (dos millones trescientos treinta y un mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional), de la que se advierte la compra de 2400 botes de Endura lima-limón, naranja de 1.5 lbs. y 1500 botes de Perfect Protein 920 grs. Chocolate, vainilla.

Documentos a los cuales la responsable, con acierto, restó valor probatorio y deriva lo **infundado** de los conceptos de violación sintetizados en los **incisos h), i), j), k) y l)**; toda vez que con independencia de las coincidencias y fecha de expedición que menciona el quejoso en sus alegatos, destacan irregularidades que le restan credibilidad, como son las siguientes:

I. Las empresas que supuestamente expidieron las facturas no se dedican a la venta de suplementos alimenticios e insumos médicos.



44. Informe del Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, Instituto Registral y Catastral, del Estado de Nuevo León, de doce de noviembre de dos mil quince, al cual anexó los registros de las empresas con la información siguiente:

"... Grupo Comercial Maxprise, Sociedad Anónima de Capital Variable, se dedica a la construcción de todo tipo de obra civil, puentes, pasos a desnivel, paso peatonal, instalación de señalamientos, obras de drenaje, alcantarillado, urbanizaciones, edificios públicos y privados, vivienda particular y popular, conjuntos habitacionales, desmonte de terrenos, construcción de terracerías, carreteras, trabajos de pavimentación, bacheo de calles y avenidas, diseño de jardinería y fumigación para industria, habitacional y del campo, compra, venta de materiales, maquinaria, la prestación de toda clase de servicios técnicos administrativos, de ingeniería en construcción, decoración de interiores y exteriores, y productos necesarios para los servicios y trabajos ya señalados.- - - Compra, venta de materiales eléctricos, montaje, diseño y reparación y mantenimiento de instalaciones eléctricas, y transformadores en áreas residenciales, comerciales, industriales, institucionales, en alta y baja tensión; comercialización, compra, venta, fabricación, maquinado, troquelado, distribución de todo tipo de producto de acero, de pvc y tubería.- - - Comercialización, compra, venta y distribución de productos de acero y metales, aluminio, cobre, bronce, plástico, cartón, papel; de productos textiles, hilos, cordeles, hilos; de productos químicos en todas sus presentaciones; de vidrios y cristales; compra, venta y distribución almacenaje, y recuperación de todo tipo de chatarra, derivados de metales, reciclaje, maderas; manejo y traslado de residuos. - - - Compra, venta y arrendamiento de equipo de sonido, iluminación, enseres para todo tipo de eventos masivos particulares y públicos; la prestación de toda clase de servicios, asesorías y proyectos de informática, sistemas de audio, voz, video, y datos de ingeniería eléctrica; sistemas fiscales, contables y administrativos.- - - Comercializadora Empresarial y Abastecedora Cadena, Sociedad Anónima de Capital Variable, se dedica a la prestación de servicios



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

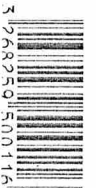
FORMA A-55

D.P. 51/2020

050

relacionados con el ramo aéreo y ferroviario, compra y venta de refacciones en general para dar servicios de mantenimiento a los mismos, dar mantenimiento y proporcionar insumos refacciones y maquinaria, plataformas, la prestación de toda clase de servicios, asesorías y proyectos de informática, sistemas de audio voz video y datos, Ingeniería eléctrica, sistemas fiscales contables y administrativos, comercialización de todo tipo de productos y servicios nacionales y extranjeros legalmente permitidos, reparación y mantenimiento de nuestros productos, construcción de todo tipo de obra civil puentes pasos a desnivel, paso peatonal, instalación de señalamientos, obras de drenaje, alcantarillado, urbanizaciones, edificios públicos y privados, vivienda particular y popular, conjuntos habitacionales, desmote de terrenos, construcción de terracerías, carreteras, tragos de pavimentación, bacheo de calles y avenidas, diseño de jardinería y fumigación para la industria habitacional y del campo, compra y venta de materiales, maquinaria, la prestación de todo clase de servicios técnicos, administrativos de ingeniería en construcción, decoración de interiores y exteriores, y productos necesarios para los trabajos y servicios ya señalados, etc. - - - Comercializadora Hecgue de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, se dedica a la comercialización de compra, venta y distribución de productos de aceros y metales, aluminio, cobre, bronce, plástico, cartón, papel, así mismo a la compra venta y comercialización de todo tipo de maderas y productos de la misma; así como a la compra, venta, de materiales eléctricos montaje, diseño y reparación y mantenimiento de instalaciones eléctricas y transformadores en áreas residenciales, comerciales, industriales e institucionales en alta y baja tensión; comercialización, compra, venta, fabricación, maquinado, troquelado, distribución de todo tipo de productos de productos de acero y todo tipo de PVC así como todo tipo de tubería, etc...."

45. Oficio con terminación 2017-4252, suscrito por el Administrador Desconcentrado de Servicios al Contribuyente de Nuevo León "2" de la Administración General de Servicios al Contribuyente dependiente de la



Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual, se señaló:

"... Comercializadora Empresarial y Abastecedora Cadena, Sociedad Anónima de Capital Variable, se encuentra dada de alta en esa Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente con RFC CEA090220L92, reporta que su actividad económica es el comercio al por mayor de otras materias primas para otras industrias; que derivado de la consulta de la escritura pública 10,484 se observa que los actos que desempeña cumplen con el objeto principal de la sociedad.- - - Comercializadora Hecgue de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, se encuentra dada de alta en esa Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente con RFC CHM1002271G8, reporta que su actividad económica es el comercio al por mayor de desechos de plástico, envases, papel y cartón; que derivado de la consulta de la escritura pública 11,971 se observa que los actos que desempeña cumplen con el objeto principal de la sociedad..."

46. Oficio 700-61-00-01-00-2017-0614, de dos de octubre de dos mil diecisiete, signado por la Administradora Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Tamaulipas "2", quien refirió que sí se encontró antecedentes de Grupo Comercial Maxprise, Sociedad Anónima de Capital Variable, con RFC GCM100601S72, de giro comercial "Comercio al por menor de ferreterías y tlapalerías".

Pruebas a las cuales el tribunal de alzada acertadamente les otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, tomando en cuenta que son



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

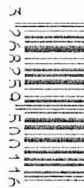
FORMA A 55

D.P. 51/2020

051

expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y no fueron redargüidos de falsos; con los cuales se obtuvo que el objeto social registrado en las actas constitutivas de las empresas, y la actividad económica principal reportada ante la autoridad hacendaria, es ajena a la venta de los productos, insumos y medicamentos, que debieron adquirirse para cumplir el objeto de los recursos que recibió el quejoso; asimismo, debe señalarse que si bien de las actas constitutivas se advierte que dentro de su objetivo social se encuentra la compra, venta, distribución, comercialización, importación y exportación, por sí o por terceras personas de toda clase de implementos y demás artículos, mercancías de uso médico y hospitalario; también lo es que eso no significa que de manera obligada realicen todas las actividades descritas; lo anterior tiene sustento en que en el caso concreto, sólo reporta a la hacienda pública, aquella a la que real y efectivamente se dedica, lo cual no justifica que la información contenida en las facturas sea fidedigna.

II. El domicilio fiscal de las empresas, no corresponde al señalado en las facturas.



47. La factura 1097, expedida el veintidós de marzo de dos mil once, en la inspección ministerial de dos de julio de dos mil quince, en el domicilio de la persona moral Grupo Comercial Maxprise, Sociedad Anónima de Capital Variable, referido en la factura (calle Teotihuacán número 602, colonia Infonavit La Joya Segundo Sector, Ciudad Guadalupe, Nuevo León, código postal 67160), se dio fe de un inmueble que por su descripción no informa datos objetivos, de que sea ocupado por ese ente comercial.

48. La declaración ministerial de veintiuno de noviembre de dos mil quince, el testigo José Ignacio Guevara Martínez, quien señaló fue socio de Grupo Comercial Maxprise, Sociedad Anónima de Capital Variable, aperturada con Jorge Castillo González en el dos mil diez, para comercializar productos de acero, como tubería, vigas, soleras, y otros ramos de la construcción, a finales de ese año tuvo problemas con esa persona y le pidió que diera de baja la empresa, porque él se encargaba de su manejo; sí tenían su domicilio en el lugar referido, pero después de la diferencia con el señor Castillo, dejaron esa oficina que tenían en renta; respecto de la factura 1097, expedida el veintidós de marzo de dos mil once, es parecida al





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

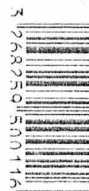
D.P. 51/2020

052

formato que utilizaban, pero a esa data, se supone que la empresa debía estar cerrada.

49. Relativo a la factura 2509 de veintiuno de septiembre de dos mil once, se llevó a cabo inspección ministerial el dos de julio de dos mil quince, en el domicilio que aparece como de Comercializadora Empresarial y Abastecedora Cadena, Sociedad Anónima de Capital Variable (Avenida Plutarco Elías Calles, número 606, colonia Infonavit La Joya, 1er. Sector, Guadalupe N.L.); durante la diligencia, en la entrevista con el ocupante del inmueble, quien no proporcionó datos para no verse involucrado en asuntos de índole penal, manifestó tener diez años que ocupa ese lugar que colinda con el que habita, nunca ha sido empresa, ni se ha destinado para venta de ningún tipo de mercancía o artículos.

50. En relación a la factura 0821 de siete de febrero de dos mil doce, se realizaron dos inspecciones ministeriales el dos y seis de julio de dos mil quince, respectivamente, en los domicilios señalados como de Comercializadora Hecgue de México, Sociedad Anónima de Capital Variable (Calle José San Martín número 5049, Colonia San Martín, Monterrey, Nuevo León, C.P. 64210,



y avenida Insurgentes Sur número 800, Piso 8, Colonia Del Valle, C.P. 03100, Ciudad de México), sin que arrojaran dato revelador para inferir que ahí se situara la persona moral, incluso, el que tiene como sede esta ciudad, se trata de edificio de veintiún niveles, en el piso 8º constataron que se encuentra *Regus Centro Corporativo de México*, empresa que se dedica a la renta de oficinas.

51. Dictamen en criminalística de campo, a cargo de Magali Inés Torres Hernández, perito adscrita a la entonces Procuraduría General de la República, en el que describió, entre otros, los domicilios señalados como de las empresas citadas; de acuerdo con las características apreciadas de su exterior, opinó con alto grado de probabilidad, que se trata de inmuebles destinados a la vivienda.

Medios de convicción a los cuales la responsable acertadamente les otorgó valor probatorio en términos del artículo 284 del Código Federal de Procedimientos Penales, al haberse realizado por la autoridad ministerial en ejercicio de sus funciones, susceptible de conocerse mediante la observación de los lugares en los cuales se constituyó, de los cuales se obtuvo que ninguno se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMAA-55

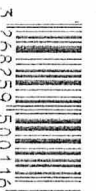
D.P. 51/2020

053

trataba del domicilio fiscal de las personas morales buscadas.

En cuanto a la declaración de José Ignacio Guevara Martínez, acertadamente se le concedió valor probatorio de indicio en términos del numeral 285 al reunir los requisitos exigidos en el diverso 289 ambos del Código Federal de Procedimientos Penales, del cual se obtuvo que a la fecha de la expedición de la factura 1097, la empresa de la cual fue socio, ya no debía operar; además de que su actividad fue comercializar productos de acero, como tubería, vigas, soleras y otros ramos de la construcción.

Respecto de la prueba en criminalística, acertadamente se le otorgó valor probatorio pleno en términos de los numerales 288 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, al cumplir con los señalado por el diverso 234 de la misma legislación, porque fueron realizadas las operaciones que su ciencia le sugirió y utilizó las técnicas que tuvo a su alcance; además de haber sido ratificado en sede judicial, por lo cual, al ser acorde al resto del material probatorio que obra en el sumario, revela que el domicilio inscrito en las facturas,



no corresponde a las personas morales que supuestamente las expidieron.

Ahora bien, en cuanto a lo alegado por el quejoso relativo a que el cambio de domicilio de las empresas que expidieron las correspondientes facturas es atribuibles a ellas y no al sentenciado; debe señalarse que esa situación no fue atribuible al inconforme, lo que se señala en la sentencia de segunda instancia es que el domicilio que señaló el quejoso no correspondía al de las empresas buscadas; sin pasar por alto que solo se trata de una suposición (cambio de domicilio fiscal) que no encontró apoyo con prueba que lo corrobore.

III. Falta de reconocimiento del documento de facturación.

52. Declaración ministerial de Alfredo García Hernández, administrador único de la persona moral Comercializadora Empresarial y Abastecedora Cadena, Sociedad Anónima de Capital Variable, quien el catorce de diciembre de dos mil quince, manifestó nunca haber realizado venta de productos médicos, energéticos o deportivos, porque no es su objeto social; dijo desconocer quién sea el presidente de la Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo Asociación Civil,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

D.P. 51/2020

054

así como de la Federación Mexicana de Atletismo Asociación Civil; relativo a la factura 2509, supuestamente expedida por la empresa que representa y que tuvo a la vista, adujo se parece al formato que utilizaban, pero no tener certeza de que la expidiera su empresa, por lo que era necesario revisar sus archivos.

En posterior declaración ministerial de veintiuno de diciembre de dos mil quince, presentó el original de la factura con número de folio 2509 constante de tres fojas, dos en color verde y otra rosa, expedida por su representada, que muestra la leyenda "CANCELADO"; no reconoció esa factura, la cual le fue puesta a la vista en la primera diligencia; refirió en la revisión de los archivos apareció que sí existe factura con esa numeración del año dos mil once, pero sin dato alguno en los apartados de cliente y descripción del objeto vendido por lo que ostenta la leyenda de cancelado.

Declaración que acertadamente la responsable otorgó valor probatorio de indicio en términos del dispositivo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, al cumplir con las exigencias del diverso 289 de la misma codificación, de la cual se obtuvo la falta de reconocimiento de la factura supuestamente expedida



por su representada, lo cual es congruente con lo que informó sobre la actividad comercial a la que se dedica y por tanto, corrobora que no es fidedigno el documento exhibido por el quejoso para comprobar la aplicación de los recursos federales que recibió, pues su representante legal presentó el original debidamente cancelado, esto es, no fue utilizado en el ejercicio fiscal.

IV. Imposibilidad de verificar su origen.

53. Oficios con terminación 0882 y 0921, signados por el Administrador de Gestiones de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos "3", del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con los que proporcionó el resultado de la verificación realizada a los folios que amparan los comprobantes fiscales en el Servicio de Verificación de Comprobantes Fiscales Impresos que se encuentran disponibles en [www.sat.gob.mx/Trámites/Facturaelectrónica/Verificación de facturas/ en Papel/](http://www.sat.gob.mx/Trámites/Facturaelectrónica/Verificación%20de%20facturas/en%20Papel/), respecto a la autenticidad de las facturas de 0821 de siete de febrero de dos mil doce, 2509 de veintiuno de septiembre de dos mil once y 1097 de veintidós de marzo de dos mil once.





54. Testimonio notarial 42,044 de catorce de agosto de dos mil diecisiete, pasado ante la fe de Fernando Dávila Rebollar, titular de la Notaria pública número 235 de la Ciudad de México, en el cual, a solicitud de **ANTONIO LOZANO PINEDA**, en su carácter, de presidente del Consejo Directivo de la Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, A. C., certificó y dio fe del procedimiento electrónico de comprobación y verificación fiscal.

Pruebas a las cuales, con acierto, el tribunal de apelación otorgó valor probatorio pleno en términos de los dispositivos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, toda vez que fueron expedidos por servidor y notario públicos en ejercicio de sus funciones.

El tribunal de segunda instancia acertadamente hizo el pronunciamiento en el sentido de que su contenido no resultó suficiente para el alcance demostrativo pretendido por el aquí quejoso, ya que la información obtenida bajo el procedimiento de verificación que se llevó a cabo, sólo tiene relación con la aprobación del folio contenido en la factura, pues al momento de su emisión, en el esquema de



CENTRAL INTELLIGENCE AGENCY

[illegible]

CENTRAL INTELLIGENCE AGENCY

CENTRAL INTELLIGENCE AGENCY

CENTRAL INTELLIGENCE AGENCY



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

D.P. 51/2020

056

Sociedad Anónima de Anónima de Capital Variable;
fecha de expedición: veintiuno de septiembre de dos mil
once; federación deportiva que recibió los recursos:
Federación Mexicana de Atletismo, Asociación Civil;
fecha en que los recibió: veintidós de septiembre de dos
mil once.

Factura y empresa que expidió: 0821 de
Comercializadora Hecgue de México, Sociedad Anónima
de Anónima de Capital Variable; fecha de expedición:
siete de febrero de dos mil doce; federación deportiva
que recibió los recursos: Federación Mexicana de
Asociaciones de Atletismo, Asociación Civil; fecha en que
los recibió: seis de marzo de dos mil doce.

La incongruencia reviste en que las facturas
fueron expedidas con anterioridad a la recepción de los
recursos federales para la adquisición de los productos,
insumos y medicamentos, sin que obre, por parte del
quejoso, información o pruebas que justifiquen esa
circunstancia.

VI. Los deportistas de alto rendimiento negaron
haber recibido los insumos médicos o suplementos
alimenticios.



Lo anterior encontró sustento con las declaraciones de Said Díaz Cerón, Juan Luis Barrios Nieves, Aldo Saúl Vega Escobedo, Abigail Gómez Hernández, Zudikey Rodríguez Núñez, Heraclio Eder Sánchez Terán, Yanelli Caballero García y Giovanni Torres Flores (deportistas que integran la lista de deportistas beneficiados), quienes en esencia, fueron contestes en señalar que eran atletas de alto rendimiento y afirmaron nunca haber recibido los productos, medicamentos o suplementos alimenticios a los que se refieren los documentos de aprobación de los recursos asignados a las Federaciones deportivas nacionales, por las cantidades de quinientos sesenta y ocho mil treinta y seis pesos con noventa y dos centavos; un millón novecientos treinta y un mil quinientos sesenta pesos con ocho centavos; y, dos millones trescientos treinta y un mil seiscientos pesos.

Medios de convicción a los cuales, con acierto, la responsable les otorgó valor probatorio de indicios en términos del dispositivo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, al reunir los requisitos del diverso 289 de la misma codificación.



De los anteriores depositados, deviene lo **infundado** de los conceptos de violación resumidos en los **incisos m) y n)**, porque de ellas se obtuvieron indicios de que las ventas y adquisiciones supuestamente avaladas con las facturas 1097, 2509 y 0821 no fueron concretadas, con lo cual, el quejoso no cumplió con el objeto para el que fueron designados los recursos federales que recibió en representación de la Federación Mexicana de Atletismo, Asociación Civil y de la Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, Asociación Civil, porque al no haber adquirido los productos, medicamentos o suplementos alimenticios, resulta lógico que no fueran entregados a los que correspondían a los atletas.

Lo anterior, con independencia de que los deportistas Analicia Ramírez Esnaurizar, Elsa García Rodríguez, Ramiro Ramírez Juárez, Ana Estefanía Lago Serena, Miguel Eduardo Robles Castro, Patrick Alexandre Ernst Loliger Salas y María del Rosario Espinoza Espinoza, en esencia, refirieran haber recibido suplementos alimenticios e insumos médicos, porque la defensa no probó que esa recepción sea de los mismos productos, medicamentos o suplementos alimenticios



afectos a los presentes hechos y, por tanto, no se les otorgó valor demostrativo.

Aunado a lo anterior, con independencia del proceso administrativo requerido para la obtención y aplicación de los productos, medicamentos o suplementos alimenticios, de los medios de convicción anteriormente señalados y valorados, se obtiene que el quejoso **ANTONIO LOZANO PINEDA** era el responsable, como representante de la Federación Mexicana de Atletismo, A.C. y Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, A.C., de aplicarlos para los programas para los cuales fueron obtenidos.

55. Informe rendido por la institución bancaria Scotiabank Inverlat, Sociedad Anónima de Capital Variable, de once de julio de dos mil dieciséis, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, del cual se obtuvo, en lo que interesa, el retiro de recursos de la cuenta 00105069394, a nombre de la Federación Mexicana de Atletismo, Asociación Civil, por la cantidad de \$568,036.92 (quinientos sesenta y ocho mil treinta y seis pesos 92/100 moneda nacional), por concepto de traspaso entre cuentas insumos médicos, con número de referencia 1084217582, se realizó a favor



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

D.P. 51/2020

058

del quejoso, en la diversa cuenta única número 00105804809, registrada a nombre de "Federación Mexicana de Asociaciones de A"; se anexó copia certificada, entre otros, del estado de cuenta correspondiente al mes de marzo de dos mil once, respecto de esa cuenta.

56. Informe de la institución Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima de Capital Variable (Banorte), de trece de julio de dos mil dieciséis, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, del cual se obtuvo el retiro de recursos de la cuenta 00105881471, a nombre de la Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, Asociación Civil, por la cantidad de \$1'931,560.08 (un millón novecientos treinta y un mil quinientos sesenta pesos 08/100 moneda nacional), por concepto de traspaso entre cuentas insumos médicos, con número de referencia 1546, se realizó a favor de persona ajena, a la cuenta de cheques número 0601621187, registrada a nombre de Sightercomercial e Industrial Sociedad Anónima; se anexó copia certificada del estado de cuenta correspondiente al mes de septiembre de dos mil once, respecto de esa última cuenta.





116



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMAA-65

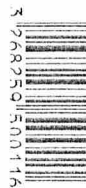
D.P. 51/2020

059

Nacional, por el monto de \$4'831,197.00 (cuatro millones ochocientos treinta y un mil ciento noventa y siete pesos 00/100 moneda nacional).

59. Dictamen en materia contabilidad suscrito y ratificado en las etapas de investigación e instrucción, por Julio Abraham Hernández Ramírez y María de Lourdes Becerra Pérez, adscritos a la entonces Procuraduría General de la República, en el cual se concluyó el importe de la afectación económica ocasionada a la CONADE (Comisión Nacional de Cultura y Deporte), asciende a la cantidad de \$4'831,197.00 (cuatro millones ochocientos treinta y un mil ciento noventa y siete 00/100 moneda nacional), derivado de los hechos denunciados.

60. Dictamen tercero en discordia, a cargo del experto en contabilidad "Guillermo [...]", designado por el Consejo de la Judicatura Federal, en el cual opinó el sujeto activo llevó a cabo una serie de operaciones irregulares para obtener un beneficio propio y de terceros, sin comprobar conforme a los lineamientos establecidos, los recursos recibidos por la Federación, los cuales estaban etiquetados para un fin específico, ocasionando con esa conducta inadecuada y por la falta de comprobación, un quebranto o pérdida en el



patrimonio de la CONADE (Comisión Nacional de Cultura y Deporte), por el monto de \$4'831,197.00 (cuatro millones ochocientos treinta y un mil ciento noventa y siete pesos 00/100, moneda nacional).

Medios de convicción de los cuales deviene lo **infundado** del concepto de violación identificado con el **inciso o)**; toda vez que contrariamente a lo alegado, la responsable acertadamente les otorgó valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los numerales 288 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, al cumplir con los estándares señalados en el dispositivo 234 de esa legislación adjetiva, toda vez que los peritos practicaron todas las operaciones y experimentos que su ciencia les sugirió, además de expresar los hechos y circunstancias que les sirvieron de fundamento para dar su opinión al respecto; aunado a que fueron ratificados por sus suscriptores ante el juez de la causa.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que si bien, como lo alega el quejoso, existe participación por parte de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE), así como del Fondo Nacional para el Deporte (FONADE) y Fondo para el Deporte de Alto Rendimiento



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

D.P. 51/2020

060

(FODEPAR), no debe perderse de vista que **ANTONIO LOZANO PINEDA**, como presidente de la Federación Mexicana de Atletismo, A.C., y Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, A.C., se obligó legalmente a la aplicación de los recursos económicos federales que le fueron otorgados, como lo convino con los fideicomisos mencionados en último término (FONADE y FODEPAR), para el apoyo a los atletas en esas ramas del deporte.

Ahora bien, el Tribunal Unitario no soslayó la declaración ministerial del quejoso **ANTONIO LOZANO PINEDA**, quien debidamente asistido de su defensora licenciada Sadara Montenegro González, únicamente se abocó a nombrar defensora y solicitó fecha para declarar; posteriormente, debidamente asistido de la misma defensora, presentó por escrito su declaración, en el cual, esencialmente negó por ser falsos los hechos delictivos que le imputan pues la finalidad es que los denunciantes lo afecten por diferencias de carácter personal, ya que no desvió los recursos pues fueron destinados para los fines que fueron otorgados.

En **declaración preparatoria** ante el juez de la causa, debidamente asistido de sus abogados, negó los hechos delictivos que se le atribuyen, sin agregar nada al.



respecto, ni fue su deseo dar contestación a cuestionamiento de las partes; en ampliación de declaración, negó los hechos atribuidos a su persona.

Declaraciones a las cuales, el tribunal de alzada acertadamente no tomó en consideración porque su negativa no fue suficiente para desvirtuar todo el material probatorio aportado contra el quejoso por la representación social.

Por lo anterior, el tribunal responsable acertadamente consideró que la conducta de **ANTONIO LOZANO PINEDA** se adecua a lo dispuesto en el artículo 223, fracción IV, del Código Penal Federal, que contempla el injusto penal de peculado, ya que el quejoso, sin tener el carácter de servidor público federal, en esta Ciudad de México, recibió del Gobierno Federal, por conducto de la CONADE (Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte), mediante FONADE (Fondo Nacional para el Deporte) y FODEPAR (Fondo para el Deporte de Alto Rendimiento), recursos económicos en tres momentos diversos:

* **\$568,036.92** (quinientos sesenta y ocho mil treinta y seis pesos 92/100 moneda nacional), mediante transferencia electrónica a la cuenta 00105069394 de





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

D.P. 51/2020

061

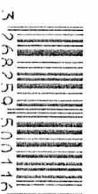
Scotiabank Inverlat Sociedad Anónima, a nombre de Federación Mexicana de Atletismo, Asociación Civil, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil once.

* \$1'931,560.08 (un millón novecientos treinta y un mil quinientos sesenta pesos 08/100 moneda nacional), mediante transferencia electrónica de veintidós de septiembre de dos mil once, a la cuenta 00105881471 de Scotiabank Inverlat Sociedad Anónima a nombre de Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, Asociación Civil.

* \$2'331,600.00 (dos millones trescientos treinta y un mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional), mediante transferencia electrónica de seis de marzo de dos mil doce, a la cuenta 00105881471 de Scotiabank Inverlat, Sociedad Anónima a nombre de Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, Asociación Civil.

Recursos federales que ascendieron a

\$4'831,197.00 (cuatro millones ochocientos treinta y un mil ciento noventa y siete 00/100 moneda nacional), que ANTONIO LOZANO PINEDA, en representación de las Federaciones mencionadas, estaba obligado legalmente a aplicarlos en la adquisición de insumos médicos y



suplementos alimenticios para fomentar deportistas de alto rendimiento, sin que lo hiciera, ya que dispuso de los recursos para usos propios y ajenos al retirarlos de esas cuentas el veinticuatro de marzo de dos mil once, veintidós de septiembre de dos mil once y siete de marzo de dos mil doce, mediante transferencias electrónicas para depositarlos en diversas cuentas, la primera a su nombre, en tanto que las restantes a nombre de personas ajenas, sin que esté justificada la adquisición de los insumos en trato.

Actos con los cuales se lesionó el bien jurídico tutelado por la norma penal, consistente en el patrimonio público y la correcta aplicación de recursos destinados a programas para el deporte mexicano, como acertadamente lo tuvo el Tribunal Unitario de apelación.

Así, tenemos que deviene **infundado** el motivo de disenso identificado con el **inciso p)**; toda vez que como quedó acotado en párrafos precedentes, el cúmulo probatorio aportado por la representación social de la Federación, resultó suficiente para tener por comprobado el hecho ilícito por el cual fue condenado, así como la plena responsabilidad del quejoso en su comisión (como se verá más adelante) y, adversamente a ello, los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

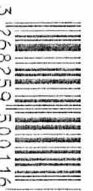
D.P. 51/2020

062

medios de prueba con los cuales el sentenciado pretende desvirtuar las imputaciones que obran en su contra, devienen insuficientes para su pretensión.

Ahora bien, resulta **infundado** el motivo de disenso identificado con el **inciso q)**, toda vez que este tribunal colegiado advierte que la responsable no trasgredió derechos del quejoso, pues a partir de las constancias procesales relacionadas, estimó que existen pruebas bastantes para tener por comprobada la plena responsabilidad penal de **ANTONIO LOZANO PINEDA**, en la comisión del delito de peculado, respecto del cual finalmente se estableció que actuó con la calidad de autor material, en atención a lo dispuesto en el artículo 13, fracción II, del Código Penal Federal.

Lo anterior, porque de las constancias visibles en la causa instruida contra el quejoso, revelan que a éste se le respetó el principio de presunción de inocencia reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se vincula con lo que sobre el particular establecen los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica.



En efecto, de los citados preceptos se desprende que el responsable no debe ser tratado como autor del hecho delictivo materia del proceso penal mientras el Estado, a través del agente del Ministerio Público, no acredite el hecho típico de que se trate y aporte las pruebas necesarias para considerarlo, en el caso, responsable de su comisión, lo que en la especie así aconteció en virtud de que como lo determinó el tribunal de alzada, para comprobar la plena responsabilidad penal de **ANTONIO LOZANO PINEDA** respecto del delito de peculado, devienen insoslayables los medios de convicción que el órgano acusador aportó y que consisten en:

* Escritura pública número 25,179 de diecisiete de julio de dos mil nueve, pasada ante la fe del notario 221 de esta ciudad, en la que consta la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria de asociados de la Federación Mexicana de Atletismo, Asociación Civil, donde se acordó que el Consejo Directivo para el período dos mil nueve al dos mil doce (hasta el treinta y uno de diciembre), sería encabezado por **ANTONIO LOZANO PINEDA**, como presidente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMAA-55

D.P. 51/2020

063

* Escritura pública 110,508, de diecinueve de noviembre de dos mil diez, pasada ante la fe del Notario, 3 de la Ciudad de México, relativa a la protocolización del acta constitutiva de la Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, Asociación Civil, de la que consta que ANTONIO LOZANO PINEDA, fue designado como su presidente desde el dieciséis de octubre de dos mil diez al último día de marzo de dos mil catorce.

* Convenio de cinco de enero de dos mil once, que celebran por una parte, Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en su carácter de Fiduciaria del Fideicomiso Público no Paraestatal de Inversión y Administración, número 1164-6, FONADE (Fondo Nacional para el Deporte) representado por Blanca Cecilia Beristain Llanes en su carácter de apoderada legal y por la otra parte la Federación Mexicana de Atletismo, Asociación Civil, representada por su presidente ANTONIO LOZANO PINEDA.

* Convenio modificatorio de uno de abril de dos mil once, celebrado entre Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en su carácter de Fiduciaria del Fideicomiso Público no



DÉCIMO TRIBUNAL C
MATERIA PENAL DEL 8.

ADRIAN NIETA UROIZA
76309-08-20-65 69-06-00-00-00-00-00-00-00-00-00-00
00000022 12/14/81



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A 55

D.P. 51/2020

064

(Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte), en su carácter de Fideicomitente del Fideicomiso FODEPAR (Fondo para el Deporte de Alto Rendimiento), representado por Manuel Alejandro Cárdenas Robles, subdirector general de calidad para el deporte y la Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, Asociación Civil, representada por su presidente **ANTONIO LOZANO PINEDA**.

Pruebas con las cuales se demostró que el quejoso **ANTONIO LOZANO PINEDA**, como Presidente de la Federación Mexicana de Atletismo, A.C. y de la Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, A.C., se obligó legalmente a aplicar los recursos económicos federales que le fueron otorgados.

Efectivamente, del instrumento notarial 25,179, relativo a las atribuciones y poderes inherentes al cargo de Presidente de la Federación Mexicana de Atletismo, A.C., de conformidad con los estatutos, específicamente en su artículo 37, fracción X, se establece le corresponde **administrar en coordinación con el tesorero, los bienes, fondos y recursos financieros de la Federación.**



Por otra parte, del instrumento notarial 110,508, relativo a las atribuciones y poderes inherentes al cargo de Presidente de la Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, A.C., se destaca en sus estatutos, entre sus atribuciones, de acuerdo con el artículo 22, fracción III, el administrar los bienes, fondos y recursos financieros de la Federación.

A mayor abundamiento, de los convenios de cinco de enero de dos mil once, treinta y uno de mayo de dos mil once y, veinte de febrero de dos mil doce, se advierte en las Declaraciones II.3, II.3 y Clausula Primera, respectivamente, que el ahora quejoso, como Presidente de las Federaciones a las cuales representaba e incluso firmó en ese carácter, era el responsable del manejo y aplicación de los recursos públicos federales que otorgue "EL FONADE" a "LA ASOCIACIÓN DEPORTIVA NACIONAL".

Respecto de los quinientos sesenta y ocho mil treinta y seis pesos con noventa y dos centavos, en apoyo de la Federación Mexicana de Atletismo, A.C. obran las pruebas siguientes:

* Oficio DAR/FND/RA060/2011 de veintitrés de marzo de dos mil once, signado por Blanca Cecilia



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

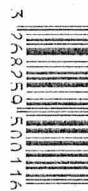
FORMA A-55

D.P. 51/2020

065

Beristáin Llanes, Directora de Alto Rendimiento de la CONADE (Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte), dirigido a Manuel Alejandro Cárdenas Robles, Secretario Ejecutivo y Apoderado del Fideicomiso FONADE (Fondo Nacional del Deporte), para que sea liberado el recurso destinado a cubrir el apoyo de insumos médicos para los atletas de la especialidad de atletismo, que utilizarían durante su proceso de preparación rumbo a los Juegos Panamericanos Guadalajara dos mil once, por la cantidad de \$568,036.92 (quinientos sesenta y ocho mil treinta y seis pesos 92/100 moneda nacional), sugiriendo que el apoyo se emitiera a favor de la Federación Mexicana de Atletismo, Asociación Civil.

* Copia certificada de la aprobación para la aplicación y adecuación del presupuesto asignado a las Federaciones Deportivas Nacionales relacionadas con el FONADE (Fondo Nacional del Deporte), de veintitrés de marzo de dos mil once, por el monto de \$568,036.92 (quinientos sesenta y ocho mil treinta y seis pesos 92/100 moneda nacional), por concepto de insumos médicos para la especialidad de atletismo, para 33 participantes, relativo a 60 Cramergesic, 80 Cold Spray, 80 tuff Skin,



200 Kinesio Tape, 70 Tape blanco cinta deportiva, 70 Stretch tape, 40 Second Skin, 30 Atomic Balm, 30 Red Hot, 50 Nitrotan, 10 Under tape, 50 Cinder Sud 10 Oz., 50 Strew Berry Olinment, 70 Multigenics c/hierro, 60 Gluco Sport y 70 Ultra Meal Bar; firmado por Blanca Cecilia Beristaín Llanes Directora de Alto Rendimiento de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte que autorizó y Pedro E. Baleón Ángeles del Área Administrativa Deportes de Resistencia y Fuerza Rápida.

* Copia certificada del oficio 0331/FONADE, de veinticuatro de marzo de dos mil once, con el que Manuel Alejandro Cárdenas Robles, Secretario Ejecutivo y Apoderado del Fideicomiso, instruye a Alejandro Ballesteros Clemente, Director de Operación Fiduciaria y Mercadotecnia, para que por medio de Scotiabank Inverlat, Banca Electrónica, con cargo a la cuenta número 367923-3 de Nacional Financiera, S.N.C., Fid. Fondo Nacional del Deporte 1164-6, realice el SPEI/traspaso de \$568,036.92 (quinientos sesenta y ocho mil treinta y seis pesos 92/100 moneda nacional), a la cuenta número 00105069394 del beneficiario Federación Mexicana de Atletismo, Asociación Civil, por concepto de apoyo para adquirir insumos médicos en la disciplina de atletismo el veinticuatro de marzo de dos mil once.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

D.P. 51/2020

066

* Copia simple del estado de cuenta de la institución bancaria Scotiabank Inverlat, relativo al período de cuatro de marzo al uno de abril de dos mil once, de la cuenta 00103679233, a nombre de Nacional Financiera SNC, Fondo Nación, del que se advierte que, el veinticuatro de marzo de dos mil once a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos, se realizó un retiro por concepto de traspaso entre cuentas por insumos médicos, por la cantidad de \$568,036.92 (quinientos sesenta y ocho mil treinta y seis pesos 92/100 moneda nacional), con el número de referencia 1084217582.

* Copia certificada del estado de cuenta de la citada institución, período del uno al treinta y uno de marzo de dos mil once, relativo a la cuenta 00105069394, a nombre de la Federación Mexicana de Atletismo, Asociación Civil, del que se advierte un depósito el veinticuatro de marzo de dos mil once, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos, por la cantidad de \$568,036.92 (quinientos sesenta y ocho mil treinta y seis pesos 92/100 moneda nacional), por concepto de traspaso entre cuentas insumos médicos, con número de referencia 1084217582; y a las catorce horas con cincuenta y seis minutos de esa misma fecha, se aprecia





DECLASSIFIED
MATERIAL ONLY

132



* Copia certificada del "Formato número 6", signado "bajo protesta de decir verdad" por **ANTONIO LOZANO PINEDA**, como presidente de la Federación Mexicana de Atletismo, Asociación Civil, para comprobar esa cantidad por insumos médicos, haciendo referencia a la factura 1097, de veintidós de marzo de dos mil once, expedida por Grupo Comercial Maxprise Sociedad Anónima de Capital Variable.

En relación con la cantidad de un millón novecientos treinta y un mil quinientos sesenta pesos con ochenta centavos, a favor de la Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, A. C. obran las pruebas siguientes:

* Copia certificada de la solicitud de recursos del programa CIMA (Fideicomiso Compromiso Integral de México con sus Atletas), para adquirir material deportivo, vestuario y calzado deportivo, medicamentos e insumos médicos, realizada el veintiuno de septiembre de dos mil once por **ANTONIO LOZANO PINEDA**, presidente de la Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, Asociación Civil, por la cantidad de \$1'931,563.80 (un millón novecientos treinta y un mil quinientos sesenta y tres pesos 80/100 moneda nacional), para la adquisición



de 780 unidades de Endura, 780 de Gatorade G. Series, 800 Multigenics con hierro, 780 Perfect Protein y 800 Ultra Meal Bar, caja con 12 barras; para 60 deportistas de la especialidad de pista y campo, por el período del veintidós de septiembre al treinta y uno de octubre de dos mil once.

* Copia certificada del oficio SIMA/CM/RA272/2011 de veintiuno de septiembre de dos mil once, signado por Vladimir Ortiz Gómez, Director de Alto Rendimiento del Fondo para el Deporte de Alto Rendimiento-CIMA, dirigido a Manuel Alejandro Cárdenas Robles, Director General y Apoderado del Fideicomiso FODEPAR (Fondo para el Deporte de Alto Rendimiento), para que sea liberado el recurso con el fin de cubrir el apoyo de complementos e insumos médicos para los deportistas de CIMA (Fideicomiso Compromiso Integral de México con sus Atletas), especialidad de atletismo, para su proceso de preparación a los juegos Panamericanos Guadalajara dos mil once, cuya cantidad a liberar fue por \$1'931,563.80 (un millón novecientos treinta y un mil quinientos sesenta y tres pesos 80/100 moneda nacional), sugiriendo que el apoyo se emitiera a favor de la Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, Asociación Civil.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

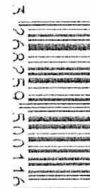
FORMA A-55

D.P. 51/2020

068

* Copia certificada de la aprobación para la aplicación y adecuación del presupuesto asignado a las Federaciones Deportivas Nacionales, relacionadas con el programa CIMA (Fideicomiso Compromiso Integral de México con sus Atletas), de veintiuno de septiembre de dos mil once, por la cantidad de \$1'931,563.80 (un millón novecientos treinta y un mil quinientos sesenta y tres pesos 80/100 moneda nacional), por concepto de complementos e insumos médicos para la especialidad de atletismo, relativo a 780 unidades de Endura, 780 Gatorade G. Series, 800 Multigenics con hierro, 780 Perfect Protein y 800 Ultra Meal Bar caja con 12 barras; para 30 deportistas, firmado por Vladimir Ortiz Gómez, Director de Alto Rendimiento que autorizó y Pedro E. Baleón Ángeles del Área Administrativa Deportes de Resistencia y Fuerza Rápida.

* Copia certificada del dictamen técnico que emitió Vladimir Ortiz Gómez, Director de Alto Rendimiento CONADE (Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte), el veintiuno de septiembre de dos mil once, con folio 24059, para la especialidad de pista y campo de la Federación de Atletismo; para el período de veintidós de septiembre de dos mil once al treinta y uno



DÉC 10 T
MATEL...P.

SECRET

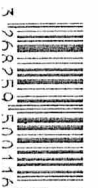


Guadalajara dos mil once del veintidós de septiembre al treinta y uno de octubre de dos mil once.

* Copia simple del comprobante de autorizar traspasos de ese banco realizado el veintidós de septiembre de dos mil once, a las once horas con veintiocho minutos por \$1'931,563.80 (un millón novecientos treinta y un mil quinientos sesenta y tres pesos 80/100 moneda nacional), efectuado exitosamente con folio 71266118221.

* Copia simple del estado de cuenta de la institución bancaria Scotiabank Inverlat, relativo al periodo de uno al treinta de septiembre de dos mil once, de la cuenta número 00109796827, a nombre de NAL FIN SNC FODEPAR, del que se advierte que el veintidós de septiembre de dos mil once, a las once horas con treinta y un minutos, se realizó un retiro por concepto de traspaso entre cuentas por "comple e insumos medi", por la cantidad de \$1'931,560.08 (un millón novecientos treinta y un mil quinientos sesenta pesos 08/100 moneda nacional), con número de referencia 1546.

* Copia certificada del estado de cuenta de la mencionada institución, período del dieciséis de septiembre al catorce de octubre de dos mil once, relativo



a la cuenta 00105881471, a nombre de la Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, Asociación Civil, del que se advierte un depósito el veintidós de septiembre de dos mil once, a las once horas con treinta y un minutos, por la cantidad de \$1'931,560.08 (un millón novecientos treinta y un mil quinientos sesenta pesos 08/100 moneda nacional), por concepto de traspaso entre cuentas "comple e insumos med", con número de referencia 1546; y a las quince horas con cuarenta y dos minutos de esa misma fecha, se aprecia un retiro por esa cantidad, por concepto transferencia interbancaria SPEI Banorte Complementos e Insumos Médicos.

* Copia certificada del recibo número 135, folio fiscal CB75CBD8-BA6D-A6B8-487B-A0F6ADE20F2C, emitido el veintidós de septiembre de dos mil doce, por la Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, Asociación Civil, a favor del receptor Nacional Financiera SNC, Fid. Fondo para el Deporte de Alto Rendimiento 1163-2, por la cantidad de \$1'931,560.08 (un millón novecientos treinta y un mil quinientos sesenta pesos 08/100 moneda nacional) en concepto de apoyo para la adquisición de complementos e insumos médicos para deportistas CIMA (Fideicomiso Compromiso Integral de





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

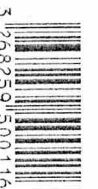
D.P. 51/2020

870

México con sus Atletas), para su proceso de preparación rumbo a Juegos Panamericanos dos mil once.

* Copia certificada del oficio 10-08-10/2011 de diez de octubre de dos mil once, signado por **ANTONIO LOZANO PINEDA**, presidente de la Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, Asociación Civil, dirigido a la CONADE (Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte), Manuel Alejandro Cárdenas Robles, Subdirector General de Calidad para el Deporte, referente a la comprobación del recurso otorgado para "complementos e insumos médicos", por la cantidad de \$1'931,560.08 (un millón novecientos treinta y un mil quinientos sesenta pesos 08/100 moneda nacional).

* Copia simple del "Formato número 6", signado "bajo protesta de decir verdad" por **ANTONIO LOZANO PINEDA**, como presidente de la Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, Asociación Civil, para comprobar esa cantidad por el insumo de 780 unidades de Endura, 780 Gatorade G. Series, 800 Multigenics con hierro, 780 Perfect Protein y 800 ultra Meal Bar caja con 12 barras, haciendo referencia a la factura 2509, de veintiuno de septiembre de dos mil once, expedida por



Comercializadora Empresarial y Abastecedora Cadena,
Sociedad Anónima de Capital Variable.

Relativo a los dos millones trescientos treinta y un mil seiscientos pesos, a favor de la Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, A. C., existen las pruebas siguientes:

* Copia certificada de la solicitud de material deportivo, vestuario y calzado y medicamentos e insumos médicos, del programa CIMA (Fideicomiso Compromiso Integral de México con sus Atletas), realizada el dos de marzo de dos mil doce por **ANTONIO LOZANO PINEDA**, presidente de la Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, Asociación Civil, por la cantidad de \$2'331,600.00 (dos millones trescientos treinta y un mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional), para la adquisición de 2400 unidades de Endura lima-limón, naranja de 1.5 lbs, y 1500 Perfect Protein 920 gr. Chocolate vainilla, para 16 personas de la especialidad de pista y campo, por el periodo del uno de marzo de dos mil doce al treinta de junio de dos mil doce.

* Copia certificada del oficio CIMA/AR/RFR015/2012 de dos de marzo de dos mil doce, signado por Vladimir Ortiz Gómez, Director de Alto



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

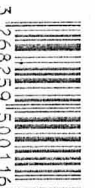
FORMA A-55

D.P. 51/2020

071

Rendimiento del Fondo para el Deporte de Alto Rendimiento-CIMA, dirigido a Manuel Alejandro Cárdenas Robles, Director General y Apoderado del Fideicomiso, FODEPAR (Fondo para el Deporte de Alto Rendimiento), para que sea liberado el recurso para cubrir los gastos por suplementos alimenticios para los deportistas de atletismo, que utilizarían en su proceso de preparación durante ese año, cuya cantidad autorizada a liberar fue por \$2'331,600.00 (dos millones trescientos treinta y un mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional), sugiriendo que el recurso se emitiera a favor de la Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, Asociación Civil.

* Copia certificada de la aprobación para la aplicación y adecuación del presupuesto asignado a las Federaciones Deportivas Nacionales, relacionadas con el programa CIMA (Fideicomiso Compromiso Integral de México con sus Atletas) de dos de marzo de dos mil doce por la cantidad de \$2'331,600.00 (dos millones trescientos treinta y un mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de suplementos alimenticios para la especialidad de atletismo, del uno de marzo al treinta de junio de dos mil doce, relativo a 2400



142



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMAA-55

D.P. 51/2020

072

del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C., (BANJERCITO), y solicita la entrega de recursos por la cantidad de \$2'331,600.00 (dos millones trescientos treinta y un mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional), en beneficio de los atletas convencionales que describió en relación anexa, para ser depositada por transferencia en la cuenta bancaria de Scotiabank, Sociedad Anónima, cuenta número 00105881471, clave interbancaria 044180001058814712, del beneficiario Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, Asociación Civil.

* Copia simple de la impresión del comprobante de operaciones realizadas por Banjercito, de CONADE (Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte), a la Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, Asociación Civil, por la cantidad de \$2'331,600.00 (dos millones trescientos treinta y un mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional), con clave de rastreo 20120306152829006823500019/1071808842/6730.

* Copia simple del estado de cuenta de la institución bancaria Banjercito, relativo al período de uno al treinta y uno de marzo de dos mil doce, de la cuenta número 1-304961-5, a nombre de Fondo para el Deporte



de Alto Rendimiento (sic), del que se advierte que el seis de marzo de dos mil doce, se realizó un retiro por concepto de transferencia SPEI, por la cantidad de \$2'331,600.00 (dos millones trescientos treinta y uno mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional), con número de referencia 152829.

* Copia certificada del estado de cuenta de la institución Scotiabank Inverlat, período del diecisiete de febrero al dieciséis de marzo de dos mil doce, relativo a la cuenta 00105881471, a nombre de la Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, Asociación Civil, del que se advierte un depósito el seis de marzo de dos mil doce, por la cantidad de \$2'331,600.00 (dos millones trescientos treinta y uno mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de transferencia interbancaria por SPEI Banjercito; y el siete de marzo de ese mismo año se aprecia un retiro por la misma cantidad, por concepto de transferencia interbancaria SPEI, Banorte suplementos alimenticios.

* Copia certificada del recibo número 306, folio fiscal C9B482CB-2F97-17DB-6F46-6D26DDA1851B, emitido el dos de marzo de dos mil doce, por la Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

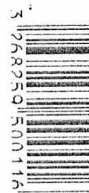
D.P. 51/2020

073

Asociación Civil, a favor del receptor Nacional Financiera SNC, Fid. Fondo para el Deporte de Alto Rendimiento 1163-2, por la cantidad de \$2'331,600.00 (dos millones trescientos treinta y un mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional), en concepto de apoyos económicos diversos a deportistas convencionales.

* Copia certificada del oficio 01-04-03/2012 de tres de abril de dos mil doce, signado por **ANTONIO LOZANO PINEDA**, presidente de la Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, Asociación Civil, dirigido a la CONADE (Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte), Manuel Alejandro Cárdenas Robles, Subdirector General de Calidad para el Deporte, referente a la comprobación del recurso otorgado para "suplementos alimenticios 2012", por la cantidad de \$2'331,600.00 (dos millones trescientos treinta y un mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional).

* Copia certificada del "Formato número 6", signado "bajo protesta de decir verdad" por **ANTONIO LOZANO PINEDA**, como presidente de la Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, Asociación Civil, de marzo a junio de dos mil doce, participantes 16, para comprobar esa cantidad por suplementos alimenticios



Endura lima-limón y Perfect Protein, haciendo referencia a la factura número 0821 de siete de febrero de dos mil doce, expedida por Hecgue Comercializadora.

Pruebas con las cuales se demostró el objeto para el cual fueron solicitados los recursos por ANTONIO LOZANO PINEDA, en representación de la Federación Mexicana de Atletismo, Asociación Civil y de la Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, Asociación Civil; aprobación para hacerle entrega de los montos peticionados; asignación mediante transferencia bancaria; expedición de recibo por su recepción; manifestación en formato, bajo protesta de decir verdad, de que fueron aplicados los recursos, porque se adquirieron los medicamentos y suplementos alimenticios que debían entregarse a los deportistas beneficiados.

* Denuncia presentada el veinte de noviembre de dos mil doce, por Israel Francisco Benítez Morteo, en representación de la Asociación Veracruzana de Atletismo, ratificada ante la autoridad ministerial, en la que en esencia hizo del conocimiento que ANTONIO LOZANO PINEDA, recibió recursos federales, a través de la CONADE (Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte), a nombre de la Federación Mexicana de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

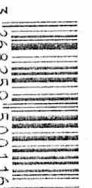
FORMA-A-55

D.P. 51/2020

074

Atletismo Asociación Civil, por la cantidad de \$568,036.92 (quinientos sesenta y ocho mil treinta y seis pesos 92/100 moneda nacional), los cuales le fueron suministrados por el FONADE (Fondo Nacional del Deporte), para entregar suplementos alimenticios a diversos atletas, quienes no los recibieron.

* Escrito de dieciséis de junio de dos mil quince, signado y ratificado por Tania Patricia Chazaro Pratz, en su calidad de apoderada legal de la CONADE (Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte), en el que hizo suya la denuncia de Israel Francisco Benítez Morteo y la amplió haciendo del conocimiento que al realizar las investigaciones correspondientes se encontraron diversas irregularidades en los documentos relativos a los recursos otorgados a ANTONIO LOZANO PINEDA, como presidente de la Federación Mexicana de Atletismo Asociación Civil, por la cantidad de \$568,036.92 (quinientos sesenta y ocho mil treinta y seis pesos 92/100 moneda nacional), para insumos médicos necesarios para los deportistas de la especialidad de atletismo; asimismo, en los recursos que le fueron otorgados en su carácter de presidente de la Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, Asociación Civil, por la



cantidad de \$1'931,560.08 (un millón novecientos treinta y un mil quinientos sesenta pesos 08/100 moneda nacional), para adquirir insumos médicos para sesenta deportistas en la especialidad de pista y campo; igualmente, en los recursos que recibió como presidente de la Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, Asociación Civil, por la cantidad de \$2'331,600.00 (dos millones trescientos treinta y uno mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional), para la compra de suplementos alimenticios para dieciséis deportistas de la especialidad de atletismo.

* Informe que rindió Scotiabank Inverlat, Sociedad Anónima de Capital Variable, de once de julio de dos mil dieciséis, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, del cual se tuvo conocimiento del retiro de recursos de la cuenta 00105069394, a nombre de la Federación Mexicana de Atletismo, Asociación Civil, por la cantidad de \$568,036.92 (quinientos sesenta y ocho mil treinta y seis pesos 92/100 moneda nacional), por concepto de traspaso entre cuentas insumos médicos, con número de referencia 1084217582, se realizó a favor del sujeto activo, en la diversa cuenta única número 00105804809, registrada a nombre de "Federación Mexicana de Asociaciones de A"; asimismo, anexó copia





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

D.P. 51/2020

075

certificada en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, entre otros, del estado de cuenta correspondiente al mes de marzo de dos mil once, respecto de dicha cuenta.

* Informe que rindió Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima de Capital Variable (Banorte), de trece de julio de dos mil dieciséis, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, del que se obtuvo el retiro de recursos de la cuenta 00105881471, a nombre de la Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, Asociación Civil, por la cantidad de \$1'931,560.08 (un millón novecientos treinta y un mil quinientos sesenta pesos 08/100 moneda nacional), por concepto de traspaso entre cuentas insumos médicos, con número de referencia 1546, se realizó a favor de persona ajena, a la cuenta de cheques número 0601621187, registrada a nombre de Sightercomercial e Industrial Sociedad Anónima; asimismo anexó copia certificada en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, del estado de cuenta correspondiente al mes de septiembre de dos mil once, respecto de esta última cuenta.



* Informe de Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima de Capital Variable (Banorte), de ocho de julio de dos mil dieciséis, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, del cual se obtuvo el retiro de recursos de la cuenta 00105881471, a nombre de la Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, Asociación Civil, por la cantidad de \$2'331,600.00 (dos millones trescientos treinta y un mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de traspaso entre cuentas suplementos alimenticios, se realizó a favor de persona ajena, a la cuenta de cheques número 0648282864, registrada a nombre de Comercializadora Hecgue de México, Sociedad Anónima, asimismo anexó copia certificada en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, del estado de cuenta correspondiente al mes de marzo de dos mil doce, respecto de dicha cuenta.

* Dictamen en materia contable y dos diversos informes complementarios emitidos y ratificados en sedes ministerial y judicial, por la perito Griselda Funes Rosellón, designada por la CONADE (Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte), en los que, en lo que interesa, concluyó que el titular de las Federaciones de Atletismo no administró, comprobó, ni destinó los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

D.P. 51/2020

070

recursos otorgados para los fines propuestos, con lo que causó un detrimento patrimonial a la referida Comisión Nacional, por el monto de \$4'831,197.00 (cuatro millones ochocientos treinta y un mil ciento noventa y siete pesos 00/100 moneda nacional).

* Dictamen en materia de contabilidad suscrito y ratificado en las etapas de investigación e instrucción, por Julio Abraham Hernández Ramírez y María de Lourdes Becerra Pérez, adscritos a la entonces Procuraduría General de la República, en el que concluyeron que el importe de la afectación económica ocasionada a la CONADE (Comisión Nacional de Cultura y Deporte), asciende a la cantidad de \$4'831,197.00 (cuatro millones ochocientos treinta y un mil ciento noventa y siete 00/100 moneda nacional), derivado de los hechos denunciados.

* Dictamen tercero en discordia, a cargo del experto en contabilidad "Guillermo [...]", designado por el Consejo de la Judicatura Federal, en el que opinó que el sujeto activo llevó a cabo una serie de operaciones irregulares para obtener un beneficio propio y de terceros, sin comprobar conforme a los lineamientos establecidos, los recursos recibidos por la Federación, los cuales estaban etiquetados para un fin específico,



ocasionando con esa conducta inadecuada y por la falta de comprobación, un quebranto o pérdida en el patrimonio de la CONADE (Comisión Nacional de Cultura y Deporte), por el monto de \$4'831,197.00 (cuatro millones ochocientos treinta y un mil ciento noventa y siete pesos 00/100, moneda nacional).

Pruebas que como quedó acotado en párrafos precedentes, fueron debidamente analizadas por la responsable.

Medios de prueba de los cuales se advierten indicios que al no ser desvirtuados en autos, resultaron eficaces para acreditar plenamente que **ANTONIO LOZANO PINEDA** fue el activo que ejecutó el hecho típico penal de peculado; además, de que vistas bajo esa prelación lógica, es factible conjuntar los indicios que de las pruebas reseñadas se desprenden, al advertirse a partir de ellas, de modo innegable, la responsabilidad del quejoso.

Por lo anterior, no encuentran aplicación las tesis que citó en apoyo a sus conceptos de violación.

Por ende, se insiste, toda vez que en ellas se contienen datos suficientes para considerar que por su enlace jurídico, lógico y natural, dada la naturaleza de los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

D.P. 51/2020



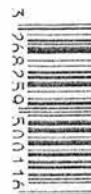
077

hechos, son aptos para integrar la prueba indiciaria o circunstancial de eficacia demostrativa plena, al desprenderse a su vez que tuvo conocimiento y voluntad del resultado típico conocido, dado que no aparece que exista causa de justificación o de inculpabilidad que le exima de lo imputado, por lo que en esas condiciones, es factible afirmar que se encuentra fundado el juicio de reproche formulado en su contra.

Apoya lo expuesto, la tesis de jurisprudencia doscientos setenta y seis, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resolvió la contradicción de tesis 48/96, publicada en la página doscientos uno, Tomo II, correspondiente a la Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, del rubro siguiente:

“PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL.”

Asimismo, cabe señalar que si bien es cierto, todo inculpado goza del principio de presunción de inocencia, también lo es que si del conjunto de circunstancias y pruebas existentes en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar dicha presunción, éste necesariamente debe



DECEMBER 1991



DECIMO TRIBUNAL CO
MATERIA PENAL DEL PT

154

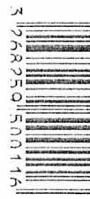


“Artículo 10... 3.- El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados...”.

Ahora bien, para la individualización de la pena impuesta al solicitante del amparo, este órgano colegiado estima no es necesario analizar la aplicación de los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, debido a que el Tribunal Unitario resolutor, estimó el grado de culpabilidad del sentenciado en “mínimo”.

No está de más señalar que el tribunal de alzada, tuvo por comprobado al delito de peculado en términos del numeral 64 del Código Penal Federal (en su texto actual), esto es, como continuado, el cual indica se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido.

Acotado lo anterior, la responsable, de acuerdo al grado de culpabilidad en que fue ubicado el peticionario de amparo, legalmente lo condenó por el delito de **peculado (continuado)** con fundamento en el artículo 223, fracción IV, párrafo penúltimo, del Código Penal Federal, en su texto actual, por así beneficiar al quejoso, que contempla de dos a catorce años de prisión y de cien a ciento cincuenta días multa, a DOS AÑOS DE PRISIÓN, CIEN DÍAS MULTA; lo cual aumentó en UN



AÑO DE PRISIÓN, CINCUENTA DÍAS MULTA; con lo que se tuvo el total de **TRES AÑOS DE PRISIÓN y CIENTO CINCUENTA DÍAS MULTA**, equivalentes a **NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS**, que resultó de multiplicar los días multa por sesenta y dos pesos con treinta y tres centavos, que corresponden al salario mínimo vigente de esta ciudad, al momento en que se consumó el delito continuado (marzo de dos mil doce); privativa de libertad con abono del tiempo que permaneció en prisión preventiva de veintitrés días con motivo de los presentes hechos, comprendidos del diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis (en que se cumplimentó la orden de aprehensión) al diez de enero de dos mil diecisiete (en que fue puesto en libertad al habersele otorgado el beneficio de la libertad provisional bajo caución); pena pecuniaria que para el caso de insolvencia comprobada, será sustituida por ciento cincuenta jornadas de trabajo no remuneradas a favor de la comunidad.

No está de más señalar que para la aplicación de sanciones para el caso de delito continuado, el Tribunal Unitario acertadamente tomó en cuenta el texto actual del artículo 64 del Código Penal Federal, en comparación

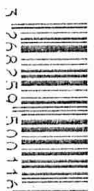




con el vigente al momento del último acto delictivo (seis de marzo de dos mil doce), por así beneficiar al sentenciado, como se observa en el cuadro comparativo que a continuación se expone:

VIGENTE AL 6 DE MARZO DE 2012	TEXTO ACTUAL 2021
CAPITULO IV Aplicación de sanciones en caso de concurso, delito continuado, complicidad, reincidencia y error vencible Artículo 64. En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, que se aumentará hasta una mitad del máximo de su duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero, con excepción de los casos en que uno de los delitos por los que exista concurso ideal sea de los contemplados en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, supuesto en el cual se aplicarán las reglas de concurso real. En caso de concurso real, se impondrán las penas previstas para cada uno de los delitos cometidos, sin que exceda de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero. Si las penas se impusieran en el mismo proceso o en distintos, pero si los hechos resultan conexos, o similares, o derivado uno del otro, en todo caso las penas deberán contarse desde el momento en que se privó de libertad por el primer delito. En caso de delito continuado, se aumentará de una mitad hasta las dos terceras partes de la pena que la ley prevea para el delito cometido, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero. Artículo 64 Bis.- En los casos previstos por las fracciones VI, VII y VIII del artículo 13, se impondrá como pena hasta las tres cuartas partes de la correspondiente al delito de que se trate y, en su caso, de acuerdo con la modalidad respectiva.	CAPITULO IV Aplicación de sanciones en caso de concurso, delito continuado, complicidad, reincidencia y error vencible Artículo 64.- En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos, con excepción de los casos en que uno de los delitos por los que exista concurso ideal sea de los contemplados en la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, y la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, ambas reglamentarias de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, supuestos en los cuales se aplicarán las reglas de concurso real. En caso de concurso real, se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero. Si las penas se impusieran en el mismo proceso o en distintos, pero si los hechos resultan conexos o similares, o derivado uno del otro, en todo caso las penas deberán contarse desde el momento en que se privó de libertad por el primer delito. En caso de delito continuado, se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero. Artículo 64 Bis.- En los casos previstos por las fracciones VI, VII y VIII del artículo 13, se impondrá como pena hasta las tres cuartas partes de la correspondiente al delito de que se trate y en su caso, de acuerdo con la modalidad respectiva.

Por otra parte, no se trasgreden derechos del quejoso al condenarlo por concepto de reparación del



daño material proveniente del hecho típico penal de peculado, al pago de cuatro millones ochocientos treinta y un mil ciento noventa y siete pesos; con la precisión de que podrá exigirlo la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE), en ejecución de sentencia.

En términos de lo establecido en los artículos 51, 52 y 70 del Código Penal Federal, le concedió a elegir uno de ellos, los sustitutivos de trabajo en favor de la comunidad y semilibertad o tratamiento en libertad, al no exceder de tres años.

Al encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el numeral 90 fracción I, inciso a), b) y c), del Código Penal Federal, se concedió el beneficio de la condena condicional; en el entendido que, de optar por este beneficio, se suspenderá la pena de prisión y el cobro de la multa, en términos del dispositivo mencionado, fracción III, de la misma codificación.

Quedó a elección del sentenciado adherirse a cualquiera de los sustitutivos penales que se le concedieron, o bien, a la condena condicional; además, indefectiblemente, cualquiera que sea el caso, deberá

DÉCIMO TRIBUNAL
MATERIA PENAL

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DÉCIMO TRIBUNAL
MATERIA PENAL I



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

reparar el daño causado; de no hacerlo, según corresponda, exhibirá garantía o se sujetará a las medidas que sean bastantes para asegurar que cumplirá, en términos de los numerales 76 y 90 fracción II, inciso e), del Código Penal Federal.

Por otra parte, lo suspendió de sus derechos políticos, en términos de los ordinales 38 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 fracción I, y 46 del Código Penal Federal, al ser consecuencia directa y necesaria de la pena de prisión impuesta; suspensión que será por todo el tiempo que dure la privativa de libertad.

Ilustra lo anterior, la tesis de jurisprudencia 1ª./J. 67/2005, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 128 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, correspondiente a julio de dos mil cinco, Materia(s): Penal, Novena Época, cuyo rubro es del tenor siguiente: ***“DERECHOS POLÍTICOS. PARA QUE SE SUSPENDAN CON MOTIVO DEL DICTADO DE UNA SENTENCIA QUE IMPONGA UNA SANCIÓN O LA PENA DE PRISIÓN, NO ES NECESARIO QUE ASÍ LO HAYA SOLICITADO EL MINISTERIO PÚBLICO.”***



En términos del artículo 46 del Código Penal Federal, con acierto, lo suspendió de los derechos civiles, consistentes en tutela, curatela, apoderados, defensores, albaceas, peritos, depositarios o interventores judiciales, síndico o interventores en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes, por ser una consecuencia necesaria de la pena de prisión impuesta, cuya suspensión será por el tiempo que dure la pena privativa de libertad; de adherirse al sentenciado al beneficio de la condena condicional concedido, deberá surtir efectos la suspensión de los derechos políticos; lo cual no acontecerá con la suspensión de derechos civiles, ya que por ser accesoria a la pena de prisión corre la misma suerte y, por ende, queda también en suspenso su ejecución.

De optar por algún sustitutivo de la pena de prisión que le fueron concedidos, la suspensión de los derechos políticos y civiles también quedará sustituida.

En términos de los dispositivos 42 del Código Penal Federal y, 528 del Código Federal de Procedimientos Civiles, acertadamente se ordenó amonestar al sentenciado para prevenir su reincidencia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

D.P. 51/2020

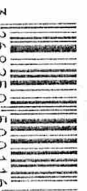
081

En tales condiciones, al resultar **infundados** los conceptos de violación y no existir deficiencia de la queja que suplir de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, debe negarse al quejoso la protección constitucional solicitada contra la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero, 103 y 107, fracciones II y III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1, fracción I, 73, 74, 75, 79 y 184 de la Ley de Amparo, así como 34, 35 y 41, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a **ANTONIO LOZANO PINEDA**, contra la sentencia reclamada al Tercer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito.





MAGISTRADO PRESIDENTE

162



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

D.P. 51/2020

MAGISTRADA

SILVIA ESTREVER ESCAMILLA.

MAGISTRADO

REYNALDO MANUEL REYES ROSAS.

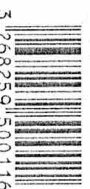
SECRETARIO DE ACUERDOS

ADRIÁN MEZA URQUIZA.

SE HACE CONSTAR QUE ESTA HOJA CORRESPONDE A LA PARTE FINAL DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, EN LA QUE EN SESIÓN ORDINARIA VIRTUAL DE VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, RESOLVIÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EN EL DIRECTO PENAL 51/2020, (RELACIONADO CON EL D.P. 59/2020), NEGAR EL AMPARO A ANTONIO LOZANO PINEDA, CONTRA LA SENTENCIA RECLAMADA AL TERCER TRIBUNAL UNITARIO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. CONSTE.

Con esta fecha 09-abril-2021 se engrosó, firmo y devolví la Secretaría de Acuerdos, el presente asunto. DOY FE.

Secretario de Acuerdos





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
8861487_1671000026825950011.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	ADRIAN MEZA URQUIZA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c4.ff	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC / CDMX)	09/04/21 02:09:45 - 08/04/21 21:09:45	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	7f 23 5c 72 36 e7 6c bd 73 d2 ff 9c ea 7f b7 64 fa 25 d1 0f 5a cc 7b 40 34 aa 66 c4 22 5b 21 1e d1 00 6e 9c 26 69 f9 44 f1 a8 35 c8 68 d1 44 80 25 ee 71 3a 7e b1 88 88 c0 3d 12 d2 f6 cf 7e 14 88 84 45 44 f5 55 99 87 69 83 e7 64 71 0d 3f 3b 27 b0 e3 8e 92 eb bf f3 c5 e2 28 ce 16 25 11 b9 38 5f e4 46 2e ba e5 86 ff 46 c9 ca b5 33 c9 94 04 97 24 29 5f 50 63 03 3d ba 20 3c fa 88 60 d7 c8 e6 73 32 85 c2 9e ab 86 d3 e1 5d 04 00 b3 d2 03 55 57 23 0e 5d 56 db 65 1e 2e 66 87 64 07 11 b1 e0 ba 41 64 69 17 16 2a 40 56 c1 5e d1 33 a1 9c ec 7d 98 a0 bf 34 13 81 ed bc 5d d9 52 c9 53 72 3d 3f 55 55 51 c2 99 6b bf 10 d6 19 f7 65 37 ad ac da 5a 7e fc 87 12 ab c4 a3 e5 f7 67 52 b7 2c 17 e9 d4 77 19 0c 07 38 5e 97 58 aa b3 1f ce a9 8a 8a b5 bc bf 67 50 c3 0f b4 7d 46 b8 1f 6d			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	09/04/21 02:09:45 - 08/04/21 21:09:45			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	09/04/21 02:09:46 - 08/04/21 21:09:46			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	45165529			
Datos estampillados:	ZM+ZqsZOX7nzm3WJ2FsENTaxco=			

EL SUSCRITO SECRETARIO DE ACUERDOS DEL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, C E R T I F I C A: QUE LA PRESENTE ES
COPIA FIEL Y EXACTA QUE CONCUERDA CON SU ORIGINAL, MISMA QUE TUVE A LA
VISTA CONSTANTE DE 82 FOJA(S) ÚTIL(ES), PARA LOS EFECTOS LEGALES
A QUE HAYA LUGAR, CIUDAD DE MÉXICO, A 15 DE ABRIL
DEL AÑO 2021 . DOY FE.

Lic. Adrián Meza Urquiza
Secretario de Acuerdos

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO